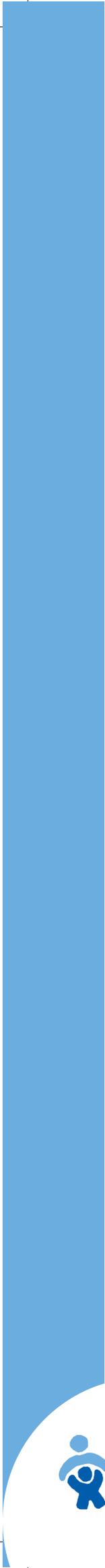




UNA APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

EN COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ



**UNA APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA
PENAL JUVENIL**
EN COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y PERÚ

Una publicación del Programa Niñez sin Rejas del BICE

Realizada con el apoyo de l'Agence Française de Développement



Modelo : Grand M
ISBN : 979-10-96608-13-3
Paris - Ginebra, 2019

www.bice.org

AGRADECIMIENTOS

Esta publicación ha sido coordinada por Maria Consuelo Barletta Villarán, abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y con Maestría en Gerencia Social de la misma casa de estudios. Con Pos-título en “Derecho, Justicia y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia” en la Universidad Diego Portales de Chile y con estudios en la Maestría en Criminología y Delincuencia Juvenil en la Universidad Castilla de la Mancha. Autora de diversos artículos académicos de la especialidad, siendo su última publicación el libro “Derecho de la Niñez y Adolescencia” con el Fondo Editorial de la PUCP (2018). Docente universitaria con más de diecisiete años de trayectoria en la Facultad de Derecho de la PUCP, Maria Consuelo Barletta Villarán es profesora de la Academia de la Magistratura y Coordinadora del Programa Niñez sin Rejas por la organización COMETA en el Perú.

Han contribuido en la realización de la publicación:

Alessandra Aula, Secretaria General del BICE

Diana Shirley Bustos Herreño, Coordinadora del Programa Niñez sin Rejas por los RTC, Colombia

Roberto Cervantes, Coordinador del Programa Niñez sin Rejas por OPA Niños Libres, Perú

Zoel Antonio Franco Chen, Coordinador del Programa Niñez sin Rejas por el ICCPG, Guatemala

Diana Torres Coordinadora del Programa Niñez sin Rejas por los RTC, Ecuador (fase 1)

Agradecimientos:

Magistrada Elvira Alvarez Olazábal, Lima, Perú

Dr. Carlos Fernando Alvarado Carvajal, Abogado penalista, Magister en Derecho Penal, Fiscal en Bogotá, Colombia por haber revisado y brindado su conformidad en el análisis jurídico.



INDICE

- AGRADECIMIENTOS	6
- PRÓLOGO	8
- PRESENTACIÓN	10
- CAPITULO PRIMERO: EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL MARCO NORMATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	11
1.1 ORIGEN	11
1.2 CARACTERÍSTICAS	13
1.2.1 CARÁCTER EDUCATIVO – SANCIONADOR	13
1.2.2 PRINCIPIOS JURÍDICOS	14
A. EL ADOLESCENTE COMO SUJETO DE DERECHO	14
B. EL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE	16
C. NO DISCRIMINACIÓN	18
1.2.3 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	20
- CAPÍTULO SEGUNDO: LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	24
2.1 DEBIDO PROCESO	24
2.2 DESCRIMINALIZACIÓN	29
2.2.1 EDAD	29
2.2.2 TIPOS PENALES	33
2.3 DESINSTITUCIONALIZACIÓN	36
2.3.1 LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO MEDIDA EXCEPCIONAL	36
A. CON RELACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA O PRIVACIÓN DE LIBERTAD PROVISIONAL	37
B. CON RELACIÓN A LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	39
2.3.2 TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	44
2.3.3 VARIACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD	47
- CAPÍTULO TERCERO: EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES	49
- CAPITULO CUARTO: HISTORIAS DE VIDA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL	57
- CONCLUSIONES	66
- BIBLIOGRAFÍA	68

PRÓLOGO

Presentar un trabajo sobre la justicia juvenil en Latinoamérica como *Una aproximación a la Justicia Penal Juvenil en Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú* es un honor, a la vez que un motivo de alegría y de esperanza: de alegría porque el tema continúa en la primera línea de la agenda pública y del interés de activistas y estudiosos en la región, con un enfoque de promoción de derechos; de esperanza, porque el estudio refleja confianza en que las investigaciones rigurosas sobre los temas referidos a los derechos de niñas y niños son un instrumento fundamental para la definición de la política pública en la materia.

El documento ilustra y explica el panorama del Derecho internacional de los derechos humanos del niño y la niña a través de las normas que integran el amplio corpus juris rector en la temática, de manera tal que ofrece un marco general constitucional y convencional que los distintos ordenamientos jurídicos nacionales deben respetar.

Sintetiza de manera muy clara el sentido, el origen y la finalidad de la justicia juvenil en los países analizados que, en rigor, es similar en toda la región. El complejo tema de la tensión entre modelos punitivos y modelos de socio-educativos que caracteriza la respuesta estatal al delito de los más jóvenes en todos los países latinoamericanos, queda claramente ejemplificada en este Estudio.

En particular, el análisis comparativo de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales a la luz del Derecho internacional de los Derechos Humanos de la niña y el niño es un instrumento muy pedagógico que permite comprender, de manera sencilla pero muy completa, el funcionamiento de los distintos modelos de intervención en estos casos.

Con metodología y propósito similares, los cuadros que acompañan el texto resultan muy útiles para conocer, en un pantallazo, los aspectos nucleares de las distintas legislaciones.

Un punto crítico en el estudio es el de las discusiones en torno de las edades mínimas y máximas de responsabilidad penal, las comparaciones entre las distintas sanciones y medidas —junto con las discusiones referidas a cómo deben ser llamadas, y los problemas asociados a los tipos de delitos que se regulan en conexión con determinadas sanciones. En este sentido, es muy ilustrativo el ejemplo del delito vinculado a las pandillas juveniles, el cual aparece como escandalosamente contrario al Derecho internacional de los Derechos Humanos de la niña y el niño por sancionar adolescentes por comportamientos que no constituyen delitos si son cometidos por personas adultas.

Hasta aquí se trata de un Estudio necesario, importante y riguroso sobre la justicia juvenil en los países estudiados; pero hay algo más que lo convierte en un Estudio diferente a otros publicados en estos años, con una potencialidad singular en términos de contribuir a la definición de la política pública. El documento presenta la perspectiva de las historias de vida de los adolescentes involucrados, para no olvidar que en materia penal juvenil se trabaja con y para personas que presentan características particulares que los hacen singulares y diferentes de las personas adultas.



Probablemente sea ésa, la cuestión de la especialidad, el aspecto más complejo de la justicia juvenil en el continente, tanto en términos teóricos como políticos. Por esa razón *Una aproximación a la Justicia Penal Juvenil en Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú* constituye un aporte fundamental a la superación de la encrucijada en la que se encuentra actualmente la respuesta estatal al delito de los más jóvenes en la región, tanto como una advertencia acerca de la necesidad de reforzar los aspectos referidos a la reintegración social de las y los adolescentes involucrados en estos casos, si no se quiere convertir a la justicia juvenil en una réplica de la fallida y violenta justicia penal de los adultos.

Mary Beloff

Catedrática de Derecho Penal y Procesal Penal
Universidad de Buenos Aires, Argentina

PRESENTACIÓN

El presente estudio tiene como objetivo general determinar las características del sistema penal juvenil en los países latinoamericanos en los cuales se está desarrollando el Programa Niñez sin Rejas II el que es apoyado por la Oficina Internacional Católica de la Infancia (BICE), a saber, Colombia, Ecuador, Guatemala y Perú, a través del análisis de sus normativas, de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de relatos de historias de vida de los adolescentes.

Como objetivos específicos se plantean los siguientes: 1. Aportar en el análisis de la vigencia de la Doctrina de la Protección Integral las normativas revisadas; 2. Brindar información normativa sobre la descriminalización, desjudicialización y desinstitucionalización que se visualizan como líneas programáticas en la normativa nacional orientada por la Convención sobre los Derechos del Niño en los Estados priorizados, así como analizar la orientación del debido proceso que se ha forjado en las normativas nacionales; 3. Recoger relatos de vida de adolescentes que cumplen una sanción (privativa o no privativa de libertad) para conocer su apreciación sobre la finalidad de la sanción penal en su persona.

El presente estudio está dirigido a quienes, desde distintos ámbitos, tanto académico como profesional, se encuentran avocados a conocer la orientación de los sistemas penales juveniles en Latinoamérica y a brindar contenido a las instituciones aplicables en resguardo de las garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los socios latinoamericanos del programa Niñez sin Rejas II consideran además esta publicación como una contribución de la región para marcar el 30 aniversario de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento normativo internacional que marca un hito en el resguardo de los derechos de los niños y que, desde la perspectiva penal juvenil, otorga responsabilidad para afianzar un sistema garantista y erradicar el sistema tutelar que encubrió una respuesta discriminatoria y punitiva a un sector social.



CAPÍTULO PRIMERO

EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL MARCO NORMATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1.1 Origen

Los antecedentes más remotos los encontramos a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX en Europa y posteriormente en las primeras décadas del siglo XX en América, cuando surge un hecho histórico en la especialidad al denunciarse la reclusión en las cárceles de “menores en situación irregular” junto con adultos. Existen estudios que recogen la deplorable situación de estos menores, donde se alude a vicios y enfermedades contagiadas en estos lugares, concluyéndose que “...el bueno sale pervertido y el pervertido se convierte en vicioso o anormal”¹.

Esta situación origina la Doctrina de la Situación Irregular, la que estuvo orientada en brindar un tratamiento legal especializado a los llamados “menores en situación irregular” dentro de una sección especial de los Códigos penales de adultos.

Las normativas que tuvieron su origen desde la segunda década del siglo XX en América Latina buscaron brindar un tratamiento diferenciado a aquellos menores que fueron concebidos como “peligrosos” o “potencialmente peligrosos” para el orden social, originándole un modelo tutelar. Este modelo empezó con un tratamiento especializado en los Códigos Penales de Adultos, motivo por el cual el Derecho Penal de Adultos puede concebirse como el antecesor del Derecho de Menores y consistió en lo siguiente:

1 - Ver BULLRICH, Eduardo. Asistencia Social de Menores. Buenos Aires: Jesús Menéndez Librero Editor. 1919 y MORALES, Georgina. La Divergencia ente la Ley Tutelar de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño. Caracas: Universidad Central de Venezuela. 2001.

CAPÍTULO PRIMERO - EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL MARCO NORMATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Cuadro N°1

Características del Modelo Tutelar Clasico en las normativas de América Latina

Características del Modelo	Descripción
Menores en situación Irregular	Menores con ausencia del control social informal, es decir, carencia o disfuncionalidad de las familias, como son los casos de menores prematuramente trabajando sin autorización, menores dedicados a la mendicidad, menores que trasgredían la ley penal, menores en deserción escolar, entre otros. Estos menores fueron concebidos como inimputables, incapaces de discernir entre un “mal” y “buen” comportamiento y adecuar su conducta a este conocimiento.
Derecho Penal de Autor	La relevancia jurídica no estuvo en lo que hicieron, sino en lo que podrían hacer los menores de estas características a futuro, constituyéndose en peligrosos. ²
Finalidad tutelar (protección de los menores)	La intervención con estos menores estuvo justificada en brindarles protección, alejándolos de la situación personal y sociofamiliar que favoreció a su “situación irregular”.
Rol paternalista/asistencialista del Estado	El juez de menores se esperaba actuara como un “buen padre de familia”, es decir, que adoptara las decisiones que más convinieran al menor. Basándose en la libre discrecionalidad que fue atribuida a los jueces de menores para que cumplieran con este objetivo.
Ausencia de garantías	En la medida que el juez de menores tenía amplias facultades y determinaba lo mejor para el menor, las garantías fueron concebidas como “innecesarias”. No se requería limitar el rol persecutor del Estado cuando su finalidad era brindar protección.
Institucionalización como medida privilegiada	Recluir al menor en situación irregular en instituciones fue la medida privilegiada, por entenderse que ésta era una medida de protección. Asimismo, no se fijó el tiempo de reclusión por atribuírsele el carácter de “protección”.
Impacto real	El impacto de estas decisiones en la vida de los “menores en situación irregular” implicó medidas discriminatorias a un sector de la infancia, el que se encontraba fuera de las instituciones de control social informal (familia, escuela), que implicó recluirlas en instituciones (privándolos de libertad) con una justificación tutelar, sin garantías y sin fijación temporal de duración de la medida.

Fuente: Elaboración Propia

2 - La jurisprudencia colombiana por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-077 de 2006 define el concepto de derecho penal de autor de esta manera: “...el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el Art. 29. Por sus fundamentos filosóficos y políticos, la responsabilidad derivada de esta última concepción del Derecho Penal es necesariamente subjetiva, es decir, exige la existencia de la culpabilidad, en alguna de las modalidades previstas en la ley, en la comisión de la conducta...”.



1.2 Características

1.2.1 Finalidad educativa – sancionadora

La finalidad educativa de la intervención con los adolescentes en conflicto con la ley penal tiene su origen en la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. En la medida que en su contenido se ha descrito la finalidad de la intervención penal juvenil en estos términos: "...que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y (...) la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad."³. De esta manera, se coincide que la finalidad de la intervención penal con los adolescentes es que éstos logren interiorizar cuáles son los bienes jurídicos tutelados en una sociedad y en un momento histórico determinado.

Esto trae aparejado que en la normativa internacional se reconozca responsabilidad penal a los adolescentes que cometan una infracción a la ley, superando el "fraude de etiquetas" que rigió en la Doctrina de la Situación Irregular (el cual permitió que se encubriera una sanción penal con una medida de protección). En ese sentido, toda reacción penal estatal ante la probada comisión de una infracción a la ley penal tendrá un carácter retributivo y sancionador, por la naturaleza misma del derecho penal, aunque en la normativa penal juvenil ésta busque orientarse por otros principios de la especialidad.

Cuadro N°2

Finalidad de la Intervención Penal Juvenil en las normativas

Países	Finalidad
Colombia	El proceso y las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Las sanciones tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa. (Artículo 178 de la Ley N°1098).
Ecuador	Las medidas socio educativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este libro. (Artículo 371 de la Ley N°2002-100).
Guatemala	Desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. (Artículo 255 del Decreto N°27-2003).
Perú	Principio Educativo: la medida aplicada a un adolescente debe fortalecer su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales de terceros. Ha de promoverse la reintegración del adolescente a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad. (Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1348).

Fuente: Elaboración Propia

3 - Artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CAPÍTULO PRIMERO - EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL MARCO NORMATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La orientación de la normativa mencionada tiene una tendencia común por explicitar la finalidad educativa del sistema penal juvenil. Sin embargo, no se puede soslayar u omitir en el análisis la orientación retributiva de todo sistema penal, aunque sea atenuado por la orientación política de la especialidad.

1.2.2 Principios Jurídicos

Los principios jurídicos aplicables en el ámbito penal juvenil cumplen la finalidad de favorecer a la interpretación del articulado de la especialidad. Estos principios tienen su origen dentro de la Doctrina de la Protección Integral, los que han sido plasmados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

a. El Adolescente como Sujeto de Derecho

La consideración del adolescente en conflicto con la ley como sujeto de derecho origina que se le otorgue una protección especial o supra protección por parte del Estado, puesto que adicionalmente a su condición de persona, se hace necesario reconocerle su condición de sujeto en desarrollo o formación de una identidad propia. Para dicho efecto, es requerido otorgar el reconocimiento de derechos, garantías y protección específica, manifiesta en un tratamiento penal diferenciado para los adolescentes en conflicto con la ley penal con un carácter atenuado y especializado.

Esto es explícito en la Convención sobre los Derechos del Niño que textualmente indica para los casos donde se encuentre vigente la presunción de inocencia en el adolescente o se haya declarado su responsabilidad en proceso, que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor...”⁴.

En el ámbito penal, el principio del Adolescente como sujeto de derechos nos refiere al principio de Especialidad, que se justifica u origina en la condición natural y jurídica diferenciada del adolescente, sobre el particular.

El carácter especializado se puede destacar en las normativas materia de análisis; en principio resulta de suma importancia la denominación que se brinda a las instituciones penales a fin de marcar distancia en relación con el derecho penal de adultos. El carácter atenuado y diferenciado de la especialidad penal juvenil inicia con la denominación que se brinda a las instituciones, como se verá a continuación:

4 - Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Cuadro N°3
Rasgos de la Especialidad Penal Juvenil en las normativas

Rasgos Países	Denominación	Justicia Especializada	Denominación de las Sanciones Penales	Denominación del hecho infractor
Colombia	Niños, Niñas y Adolescentes	Jueces Penales para Adolescentes	Sanciones	Delitos
Ecuador	Adolescentes Infractores	Jueces de Adolescentes Infractores	Medidas Socioeducativas	Infracción Penal
Guatemala	Adolescentes en conflicto con la Ley Penal	Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal	Sanciones Socioeducativas	Delitos
Perú	Adolescentes en conflicto con la Ley Penal	Juez de Familia con Competencia Penal	Medidas Socioeducativas	Infracción Penal

Fuente: Elaboración Propia

Podemos verificar que en los países que son materia de análisis, hay diversidad de criterios para nominar a los adolescentes que trasgreden la ley penal; mientras que la normativa colombiana no refiere a una denominación especial, aludiendo solo a “niños, niñas y adolescentes”, en países como Guatemala y Perú se alude al “adolescente en conflicto con la ley penal”, refiriéndose al adolescente como el transgresor de la normativa penal y quien se encuentra en conflicto con la sociedad y los bienes jurídicos en la misma. Distinta es la denominación ecuatoriana, que refiere al “adolescente infractor”, creando una categoría jurídica que alude a la diferenciación con los adultos, puesto que no comete delitos sino infracciones a la ley penal.

Asimismo, es destacable que todas las normativas aluden a una justicia especializada para los adolescentes y cuando refieren a las sanciones aplicables existe coincidencia en referir a su naturaleza de “socioeducativas”. Sin embargo, existen posturas que abogan por llamarlas “sanciones penales”, como lo indicado por Mary Beloff al brindar su apreciación al respecto, en relación con la normativa costarricense: “...representó un avance significativo

CAPÍTULO PRIMERO - EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL MARCO NORMATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

en la transformación de la justicia juvenil latinoamericana al abandonar la denominación de medidas para las consecuencias jurídicas de la conducta infractora de la ley penal, y adoptar la denominación de sanciones.”⁵

En otras palabras, hay una tendencia de los juristas en considerar que la denominación de “medidas” no refleja la realidad de la naturaleza jurídica de “sanciones penales” aplicables, luego de demostrarse mediante un debido proceso la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que conlleva a la restricción del derecho a la libertad (en distintos niveles) en aplicación de una justicia retributiva (propia del sistema penal), y que es simultáneamente aplicable o tiene convivencia con una justicia de finalidad educativa.

Por último, con relación a la denominación de las trasgresiones a la ley penal, podemos enfatizar que Colombia y Guatemala refieren a “delitos”, mientras que Ecuador y Perú refieren a “infracciones penales”, con lo que se entendería una valoración distinta de los elementos del tipo penal de los adultos y, por lo tanto, una atenuación en el tratamiento penal. Sin embargo, en la generalidad de las normativas materia de análisis se mantiene la referencia a catálogos de delitos que corresponden a los adultos (Códigos Penales), salvo algunos casos que dada su naturaleza corresponde no sean aplicados en los adolescentes, como por ejemplo: los delitos tributarios. En consecuencia, se hace necesario considerar la viabilidad de analizar los tipos penales para descubrir la diferenciación que en su naturaleza jurídica debe ser valorada para los adolescentes.

El tema de especialización resulta ser de suma relevancia, en la medida que aún existen experiencias que permiten excluir a personas menores de 18 años de edad del sistema de justicia penal juvenil, favoreciendo que sean juzgados por tribunales para adultos; esto sucede cuando los adolescentes son acusados y procesados junto con adultos y/o por un tribunal de adultos. Brindándose en otros casos amplias facultades discrecionales para determinar si se debe derivar el caso al tribunal de adultos.⁶

Estos supuestos no se establecen en los Estados que son materia de análisis; sin embargo, se puede señalar que en determinados contextos nacionales, los juzgados especializados no tienen competencia en todo el territorio, motivo por el cual la exigibilidad de la especialización es cumplida prioritariamente en las capitales o ciudades principales de un Estado y en las zonas más alejadas (de las capitales) es asumido por juzgados que ven diversidad de materias judiciales, siendo entonces una tarea pendiente instalar juzgados especializados en materia penal juvenil en todo el territorio nacional o por lo menos generarlos progresivamente (debido a la inversión económica que esto implica), siendo otra alternativa instalarlos en circuitos cercanos al lugar de los hechos infractores.

b. El Interés Superior del Niño

La aplicación del Interés Superior del Niño en el ámbito penal juvenil favorece a determinar la sanción penal que mejor se ajuste al perfil infractor del adolescente y se buscará garantizar la inserción y reintegración socio-familiar del adolescente.

5 - DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. La prisión preventiva en Chile. Análisis de los cambios legales y su impacto. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, agosto 2011 p.212.

6 - Situaciones de esa naturaleza es posible reconocerlas en países como Antigua y Barbuda, Surinam y en Argentina, esta última mediante el Decreto 22.278, todavía vigente.



En consecuencia, para determinar lo mejor para el adolescente deberán valorarse sus circunstancias personales y sociofamiliares (siendo valioso el aporte de equipos interdisciplinarios), las cuales favorecieron en su momento a la comisión de la infracción a la ley penal y sobre las cuales habrá que incidir para disminuir los factores de riesgo que la facilitaron.

Según el Comité de Derechos del Niño en la Observación General N°14, debe entenderse el Interés Superior del Niño como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Alude al derecho del adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial; es un principio porque al encontrarse entre distintas interpretaciones de una norma, se utilizará aquella que satisfaga mejor la finalidad penal juvenil y, finalmente, es una norma de procedimiento, en la medida que deberán evaluarse las posibles repercusiones (positivas y negativas) de la decisión en el adolescente.

Cuadro N°4
El Interés Superior del Niño en las normativas

Países	Incorporación del Interés Superior del Niño como criterio para determinar la medida/sanción socioeducativa.	Artículos
Colombia	No	Artículo 179 de la Ley N°1098
Ecuador	No	Artículo 309 de la Ley N°2002-100
Guatemala	No	Artículo 239 de Decreto N°27-2003
Perú	Sí	Artículo 153 del Decreto Legislativo N°1348

Fuente: Elaboración Propia

Se puede comprobar que únicamente la normativa peruana refiere explícitamente al interés superior del niño como un criterio para fijar las medidas socioeducativas. Aunque se podría inferir la aplicación del interés superior del niño como principio jurídico que orienta en la realización de su contenido; por ejemplo, en la normativa guatemalteca se indica el interés superior del niño como un principio rector de la intervención penal juvenil (artículo 139). En consecuencia, bajo una mirada integradora o una interpretación sistemática, se entiende

CAPÍTULO PRIMERO - EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL MARCO NORMATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

que el actor de administración de justicia tiene la exigibilidad de proceder a su aplicación cuando determina la idoneidad de la sanción.

Es necesario precisar que al momento de determinar la aplicación de la medida socioeducativa, deberá realizarse una regla de ponderación, que en doctrina se conoce también como test de proporcionalidad. Esta es definida como:

“...una estructura argumentativa que nos permite interpretar principios constitucionales y aportar soluciones jurídicas cuando diversos derechos fundamentales están en colisión. Asimismo, permite maximizar los derechos fundamentales de acuerdo con sus posibilidades fácticas y jurídicas.”⁷

Para su aplicabilidad se incluyen tres juicios o llamados también subprincipios, que analizamos desde la perspectiva penal juvenil:

- Juicio de Adecuación refiere a que el pronunciamiento fiscal o la decisión judicial deberá estar acorde a los principios y postulados de la especialidad penal juvenil contenidos en las normas constitucionales y en los tratados de derechos humanos que tengan este rango. Para ello, la fundamentación deberá estar dirigida en contestar: ¿Por qué el pronunciamiento fiscal o la decisión judicial es acorde a la Constitución Política del Estado y a la Convención sobre los Derechos del Niño?
- Juicio de Necesidad refiere a que el pronunciamiento fiscal o la decisión judicial deberá ser necesaria para favorecer al adolescente a su reintegración social, es decir, no existe otra alternativa para lograrlo de manera menos gravosa. Para ello, la fundamentación deberá estar dirigida a contestar: ¿Por qué el pronunciamiento fiscal o la decisión judicial es necesaria para favorecer la reintegración social del adolescente infractor?
- Juicio de Proporcionalidad en sentido estricto o Razonabilidad refiere a que el pronunciamiento fiscal o la decisión judicial deberá ser acorde al reproche social por la conducta y también a las circunstancias que favorecieron a la comisión de la infracción a la ley penal. Para ello, la fundamentación deberá estar dirigida en contestar: ¿Por qué la sanción impuesta es proporcional al daño personal y social producido, así como también a las circunstancias personales y sociofamiliares del adolescente?⁸

c. No Discriminación

Las circunstancias personales y sociofamiliares que favorecieron a que los adolescentes trasgredieran la ley penal no deben valorarse en su perjuicio, desterrando cualquier visualización como sujetos “peligrosos” o “potencialmente peligrosos” para el orden social y jurídico establecido. No deberá ser juzgado por sus características y/o entorno, sino más bien por los hechos ilícitos cometidos, evaluándose estas circunstancias para el planteamiento de la estrategia o la determinación de la medida socioeducativa que favorezca al objetivo de la justicia penal juvenil.

7 - CARDENAS, Jaime. Noción, Justificación y Críticas al Principio de Proporcionalidad. México: UNAM. p. 65-100.

8 - Ver R.Alexy, A Theory of Constitutional Rights, Oxford University Press, Oxford, 2002, Postscript (traducción al castellano de C. Bernal Pulido como: "Epilogo a la Teoría de los derechos fundamentales", Revista Española de Derecho Constitucional, núm.66, 2002, p. 13-64).



- Así también deberá valorarse cuando los adolescentes pertenecen a grupos indígenas, para los cuales deberá afianzarse un debido proceso. Se tiene en cuenta la protección adicional que deberá prodigarse a estos adolescentes, a fin que su situación cultural no dificulte el acceso a garantías y derechos establecidos en la normativa. Tal y como se desprende del análisis, ninguno de los Estados mencionados omitió pronunciarse en relación a esta población. Adicionalmente, en la jurisprudencia colombiana no basta con que un adolescente o joven pertenezca a una comunidad indígena, sino que será necesario adicionalmente lo siguiente: 1. Un elemento humano - refiere a la existencia de un grupo diferenciado por su origen étnico y por su identidad cultural; 2. Un elemento orgánico - alude a la presencia de autoridades tradicionales que en la comunidad asuman un rol de control social; 3. Un elemento normativo - implica que la comunidad se rige por un sistema jurídico propio cuyo origen está sustentado en prácticas y usos tradicionales; 4. Un ámbito geográfico - remite al territorio que se conforma a la ley y se delimita por el gobierno con participación de las propias comunidades; 5. Un factor de congruencia - resalta que el orden jurídico tradicional de la comunidad no puede ser contrario a la Constitución de un Estado, ni tampoco a la ley conforme a la jerarquía normativa.⁹

Cuadro N°5

Valoración del Principio de no discriminación en la normativa

Países	Principio de no discriminación
Colombia	Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme a la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley (Artículo 156 de la Ley N°1098), siempre y cuando se cumplan con los elementos: humano, orgánico, normativo, geográfico y de congruencia, señalado por la Corte Constitucional colombiana.
Ecuador	El juzgamiento y aplicación de medidas socio-educativas a los adolescentes infractores pertenecientes a comunidades indígenas, por hechos cometidos en sus comunidades, se ajustará a lo dispuesto en este Código. (Artículo 310 de la Ley N°2002-100). Su igualdad y no discriminación por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares es inspirador. Siendo obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación. (Artículo 6 de la Ley N°2002-100).
Guatemala	Durante la investigación y en el trámite del proceso, en la ejecución de las medidas, se respetará a los adolescentes el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo. (Artículo 143 del Decreto Supremo N°27-2003).
Perú	Este Código se aplica a todo adolescente, cuya edad oscila entre catorce (14) y hasta antes de alcanzar los dieciocho (18) años edad, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes especiales sobre la materia, sin discriminación por motivo de origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (Artículo 2.1 del Decreto Legislativo N°1348).

Fuente: Elaboración Propia

9 - Sentencia T-91 de 2013, conforme el doctor Jorge Ignacio Pretelt, magistrado de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO - EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL MARCO NORMATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Así mismo, se identifica que la poca o nula información estadística, referida a información cuantitativa oficial que permite dimensionar objetivamente esta problemática, es una manifestación de discriminación. Adicionalmente, cuando las intervenciones penales son selectivas, orientadas a adolescentes con ciertas características o pertenecientes a determinados grupos, zonas o posiciones socioeconómicas, y principalmente esto queda de manifiesto con estrategias de “limpieza social y asesinato de niños en la calle y zonas marginales”, hecho que fuera denunciado en su momento en los Informes remitidos por el Estado de Guatemala.¹⁰

Del mismo modo, se visualiza en los sistemas penales juveniles que la situación familiar es valorada en el momento que el juez tiene que determinar si procede la privación de libertad, en el equivocado e histórico entendimiento que el sistema penal juvenil es una extensión del sistema de servicios sociales y la forma de resolver los problemas sociales¹¹. En la medida que se considera que los adolescentes podrán ser alejados de factores de riesgo, como un entorno familiar negativo, mediante la estrategia de una privación de libertad.

1.2.3 El Principio de Proporcionalidad

El Principio de Proporcionalidad en el ámbito penal juvenil tiene un carácter propio y diferenciado con relación al penal de adultos. Esto es claramente determinado en la normativa internacional de la especialidad, cuando refiere a la valoración de la gravedad de la infracción a la ley penal cometida y adicionalmente a las circunstancias personales y sociofamiliares del adolescente. Sobre el particular, el artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere que los adolescentes deben ser tratados de manera apropiada para su bienestar y que se apliquen medidas que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Esta indicación debe ser interpretada conforme a las normas internacionales que orientan en la comprensión de la Convención sobre los Derechos del Niño; de esta manera, las Reglas 22.2 y 26.2 de Administración de Justicia de Menores aluden a que los menores (así llamados en esta normativa) deben recibir del personal encargado de administrar justicia un tratamiento acorde a las diversas características de los menores y para el logro de su desarrollo integral – social, educacional, profesional, psicológico, médico y físico. Mientras que la Regla 13.3 de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, agrega que los trasgresores de la ley penal deben ser destinatarios de un tratamiento que comprenderá la personalidad, las aptitudes, la inteligencia, los valores del adolescente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a cometer la infracción.

De esta manera, la infracción cometida por los adolescentes debe considerar no solo la afectación del bien jurídico que tuvo lugar con la infracción cometida, sino también aquellas circunstancias que favorecieron a la infracción a la ley cometida por el adolescente; esto con el objetivo de determinar la medida y el plazo de tratamiento que favorezca a su reintegración social.

10 - UNICEF (2013). Justicia Penal Juvenil. Situación y Perspectivas en América Latina y el Caribe. p.25-26

11 - Ibidem



Cuadro N°6

Principio de Proporcionalidad en las normativas

Países	Principio de Proporcionalidad
Colombia	La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, así como las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad. (Artículo 179 de la Ley N°1098).
Ecuador	Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada. (Artículo 319 de la Ley N°2002-100).
Guatemala	Las sanciones que se impongan dentro del proceso tendrán que ser proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal. (Artículo 157 del Decreto Supremo N°27-2003).
Perú	La decisión adoptada ante la comisión de una infracción por un adolescente debe ser proporcional no sólo a las circunstancias y gravedad de la misma, sino también a su particular situación y necesidades. (Artículo XI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1348).

Fuente: Elaboración Propia

Del análisis de las normativas puede verificarse que Colombia¹² y Perú incorporan el requerimiento de atender no sólo a la gravedad de la infracción sino también a las circunstancias de los adolescentes y necesidades criminógenas de éstos; mientras que Ecuador y Guatemala sólo refieren a la proporcionalidad de la sanción o medida socioeducativa sobre la base de la transgresión cometida. Sobre el particular es necesario destacar el control de convencionalidad que viene generándose en la función jurisdiccional de los tribunales guatemaltecos.

Igualmente, se requiere detenernos en verificar los criterios que rigen la aplicación de las sanciones en las normativas analizadas.

12 - El principio de proporcionalidad se encuentra regulado en la Ley 1098 del 2006 (Código de la infancia y adolescencia Colombia). Sin embargo, el artículo 144 de la mencionada normatividad indica que lo no regulado por estas disposiciones se remitirá de manera analógica con lo dispuesto en la Ley procedimental ordinaria para adultos consagrada en la Ley 906 del 2004; para el efecto el Artículo 295 del Código Procesal Vigente Ordinario señala que el Derecho a la Libertad es la regla general. No obstante, ésta podrá ser restringida de manera excepcional siempre y cuando se cumplan con unos criterios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad frente a los contenidos constitucionales.

CAPÍTULO PRIMERO - EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL MARCO NORMATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Cuadro N°7

Criterios para fijar Medidas/Sanciones Socioeducativas en las Normativas

Países	Criterios
Colombia	<ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza y gravedad de los hechos. 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad. 3. La edad del adolescente. 4. La aceptación de cargos por el adolescente. 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez. 6. El incumplimiento de las sanciones. (Artículo 179 de la Ley N°1098).
Ecuador	<ol style="list-style-type: none"> 1. El grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa. 2. Las circunstancias del hecho. 3. La personalidad del adolescente y su conducta. 4. El medio familiar y social en el que se desenvuelve. (Artículo 309 de la Ley N°2002-100).
Guatemala	<ol style="list-style-type: none"> 1. La comprobación de una conducta que viole la ley penal. 2. La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la transgresión a la ley penal. 3. La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta. 4. La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales. 5. Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños. 6. Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente. (Artículo 239 del Decreto Supremo N°27-2003).
Perú	<ol style="list-style-type: none"> 1. La gravedad de la infracción. 2. La gravedad del daño causado. 3. El grado de participación del adolescente en la infracción. 4. La edad del adolescente al momento de cometer la infracción. 5. La proporcionalidad e idoneidad de la medida socioeducativa atendiendo al interés superior del adolescente y el principio educativo. 6. La capacidad del adolescente para cumplir la medida socioeducativa. 7. La voluntad de reparar el daño mostrada por el adolescente. 8. La contención y contexto familiar del adolescente. 9. Las condiciones personales y sociales del adolescente. (Artículo 153 del Decreto Legislativo N°1348).

Fuente: Elaboración Propia



En la revisión de los criterios contenidos en las normativas, materia de análisis, podemos verificar que el principio de proporcionalidad refiere a la gravedad de la infracción cometida en la legislación del Perú, no superando el sesgo retributivo de la justicia penal. Es decir, la gravedad de la infracción es analizada para determinar la medida socioeducativa que sería aplicable. Esto es inevitable cuando se recoge el sesgo retribucionista que tiene el derecho penal, cuya aplicación de sanciones se encuentra supeditada a la valoración social del bien jurídico afectado, lo que es verificado cuando en las normativas refiere a la “gravedad de la infracción”. En Colombia, el artículo 19 Ley 1098 del 2006 especifica además que dentro los fines de la sanción se encuentra también la rehabilitación y la resocialización.

Sin embargo, existen otros criterios que orientan la aplicación de las medidas socioeducativas conforme al perfil del adolescente en conflicto con la ley penal, como son aquellos que aluden a las circunstancias personales de los adolescentes, su conducta, su aceptación de las infracciones cometidas, su incumplimiento de compromisos judiciales preestablecidos, así también como su voluntad de reparar. Estos aluden al componente educativo, de responsabilidad y restaurativo del derecho penal juvenil. Los cuales estarían más acordes a la construcción de un sistema penal juvenil especializado, y, por lo tanto, diferenciado del ámbito penal adulto.

CAPÍTULO SEGUNDO

LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

2.1 Debido Proceso

La tendencia a nivel internacional es inspirarse en un modelo acusatorio garantista del ámbito penal de adultos, con el objetivo de alejarse del modelo inquisitivo que históricamente ha primado, tal y como se estableció en las legislaciones de menores de la Doctrina de la Situación Irregular. Sin embargo, es necesario incidir en los principios de la especialidad citados en el capítulo anterior para entender que la normativa procesal penal es aplicable al adolescente, sólo y cuando le favorece.

De esta manera, se establece que sea una autoridad distinta al juez la que se encargue del acopio de los medios probatorios para demostrar su involucramiento en la comisión de las infracciones a la ley penal atribuidas.

El juez será quien determine el grado de responsabilidad del adolescente, debiendo tener en cuenta los principios señalados de la especialidad y así también su razonamiento se basará en el principio de proporcionalidad con las características propias de la justicia penal juvenil.

Con relación al debido proceso que corresponde a los adolescentes en conflicto con la ley penal, es necesario enfatizar que no sólo deben gozar de las garantías propias de un proceso penal, sino también de las garantías específicas por tratarse de un adolescente, las cuáles reforzarán el escudo protector frente al rol persecutorio del Estado.

Entre las garantías específicas identificadas, podemos mencionar:



Cuadro N°8

Derechos y Garantías Específicos de los Adolescentes en las normativas

Países \ Derechos - Garantías	Colombia Ley N°1098	Ecuador Ley N°100	Guatemala Decreto N°27-2003	Perú Decreto Legislativo N°1348
Presunción de minoridad	Sí Artículo 149	Sí Artículo 5	Sí Artículo 137	Sí Artículo 4
Celeridad Procesal	-	Sí Artículo 315	-	-
Derecho a ser instruido en cada etapa procesal	-	Sí Artículo 316	Sí Artículo 144	-
Garantía de reserva judicial (confidencialidad)	Sí Artículo 153	Sí Artículo 317	Sí Artículo 153	Sí Artículo X del Título Preliminar
Separación de los adultos	Sí Artículo 162	Sí Artículo 322	Sí Artículo 176	Sí Artículo 177.1.17
Prohibición de Juzgamiento en ausencia	Sí Artículo 158	Sí Artículo 329 inc.2	Sí Artículo 212	-
Prohibición de Antecedentes	Sí Artículo 159	-	-	-

Fuente: Elaboración Propia

En la normativa colombiana refiere a la presunción de edad; en caso que exista duda sobre ésta, se presume que se trata de un menor de dieciocho años (artículo 149). De igual forma, en la normativa colombiana se hace referencia a cuestiones que tienen relación con la prohibición del juzgamiento en ausencia (artículo 158); en ese sentido, el proceso se suspende hasta que se logre la comparecencia del adolescente y también se alude explícitamente a la prohibición de antecedentes, es decir, no genera antecedentes judiciales (artículo 159).

Mientras que en la normativa ecuatoriana se establece el requerimiento de la celeridad procesal en los casos seguidos a presuntos adolescentes infractores de ley penal, su incumplimiento genera sanción (artículo 315). Adicionalmente, se busca que los adolescentes puedan comprender la magnitud de los daños producidos y el significado de las etapas procesales mediante la explicación de los objetivos y consecuencias de las mismas, por parte de las autoridades del proceso judicial (artículo 316). Asimismo, la reserva judicial y la separación de los adultos se constituyen en garantías prioritarias para el resguardo del derecho a la identidad y también a la integridad en los adolescentes (artículos 317 y 322, respectivamente). Adicionalmente, en la normativa en mención se busca garantizar el derecho a la defensa profesional especializada (artículo 313).

En la normativa guatemalteca se establece de manera diferenciada el derecho a la privacidad y el principio de confidencialidad. Con relación al primero se refiere al respeto a la vida privada y la de su familia, prohibiéndose divulgar la identidad del adolescente sometido a proceso (artículo 152), mientras que el principio de confidencialidad se refiere a la identidad y la imagen del adolescente (artículo 153).¹³

Finalmente, en la normativa peruana se fija una prohibición explícita de informar a los medios de comunicación sobre la identidad de los adolescentes, así también que no deben ser identificados o expuestos en los medios de comunicación. Con relación a la información referida a la identidad, se mencionan los siguientes datos: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita individualizar al adolescente (artículo 18).

13 - Estos dos principios se relacionan con el principio de inviolabilidad de la defensa, en el que la ley le da facultades al juez de imponer una multa a los infractores de este principio. La multa puede oscilar entre los cinco y veinticinco salarios mínimos, del sector al que pertenezca.

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

Asimismo, en la normativa internacional se recogen otros derechos y garantías que refieren de manera general a la condición de “transgresores de la ley penal” y en otros supuestos a su condición de “adolescentes que han infringido la ley penal”. En el primer supuesto podemos mencionar, por ejemplo, el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a conseguir la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo¹⁴, como también el derecho a asistir gratuitamente por un intérprete si no se comprende o no se habla la lengua utilizada¹⁵ y la asistencia jurídica¹⁶. Mientras que para el segundo supuesto identificamos el derecho del adolescente a ser oído en presencia de sus padres¹⁷, lo que implica una protección adicional para los mismos.

Así también, se recogen observaciones a los Estados que son parte de este estudio, como lo indicado por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas al Estado ecuatoriano, mostrando su preocupación por la escasa información para garantizar la salvaguardia legal fundamental, al momento de arresto, de recabar asistencia sin demora de un abogado especializado asignado por la defensa pública y el derecho a comunicar inmediatamente su detención a un familiar o a una tercera persona de su elección.¹⁸ Por otro lado, refiere a la inexistencia de casos desestimados por la presentación de pruebas obtenidas por la evidencia de torturas y malos tratos, lo que podría deducir la falta de competencias en los jueces o fiscales para detectar e investigar éstos, cuestión que se desprende como sugerencia.¹⁹

En el caso de Guatemala, los expertos del Sub-Comité de Prevención de la Tortura manifestaron su preocupación por lo débil e inoperante que ha resultado el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura lo que pone en riesgo la integridad de las personas privadas de libertad.

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño enfatiza en los servicios limitados de asesoramiento y asistencia jurídica para los niños en conflicto con la ley en el Estado ecuatoriano y señala textualmente que en relación a la Observación General N°10, debe considerarse asignar mayor cantidad de jueces especializados en todo el país y la defensa pública en todos los casos. Adicionalmente, se deberá promover la revisión de la sanción impuesta y/o reducción de la misma.

De similar manera, se identifican las Observaciones del Comité contra la Tortura al Estado colombiano, que resalta el derecho de las personas privadas de libertad para recibir asistencia letrada sin demora y, asimismo, solicitar un examen médico realizado por un profesional de su elección, independientemente del examen solicitado por las autoridades.²⁰ Adicionalmente, al igual que en el caso ecuatoriano se pone énfasis en el requerimiento de

14 - Artículo 14 aparte 3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 40 aparte 2 b) iv) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

15 - Artículo 40 aparte 2 b) v) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

16 - Artículo 37 d) y 40 numeral 2 b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

17 - Regla 15.2 de las Reglas de Beijing.

18 - Numerales 13 y 14 de las Observaciones CAT/C/EQU/CO/7 (2017).

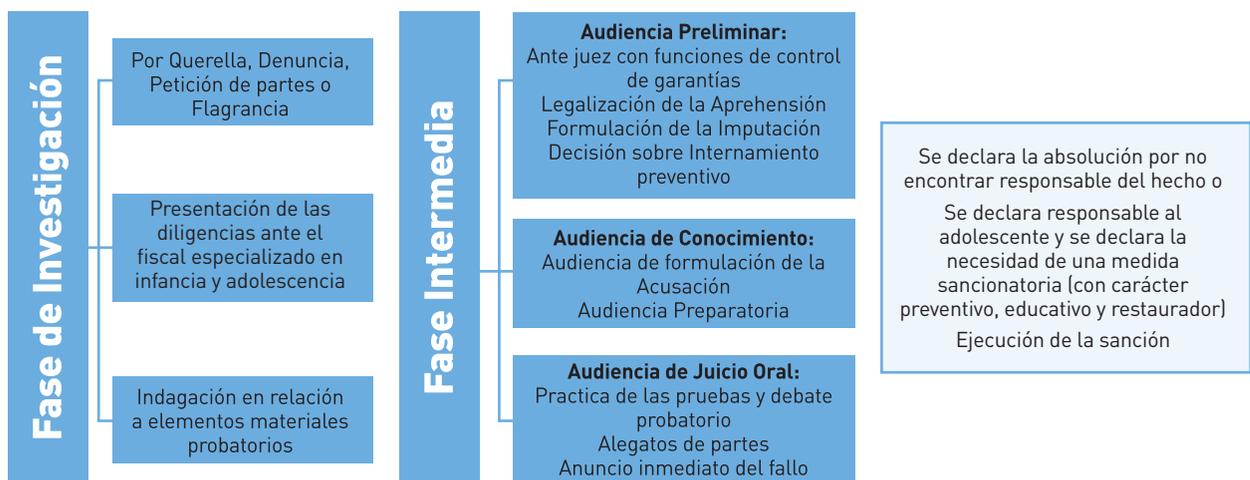
19 - Numerales 51 y 52 de las Observaciones CAT/C/EQU/CO/7 (2017).

20 - Numeral 8 de las Observaciones CAT/C/COL/CO/5 (2015).



asegurar la realización de investigaciones que desestimen la práctica de tortura o malos tratos para las confesiones vertidas, haciendo referencia en esta ocasión al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) para jueces, fiscales, médicos forenses y todo el personal médico que se ocupa de detenidos.²¹

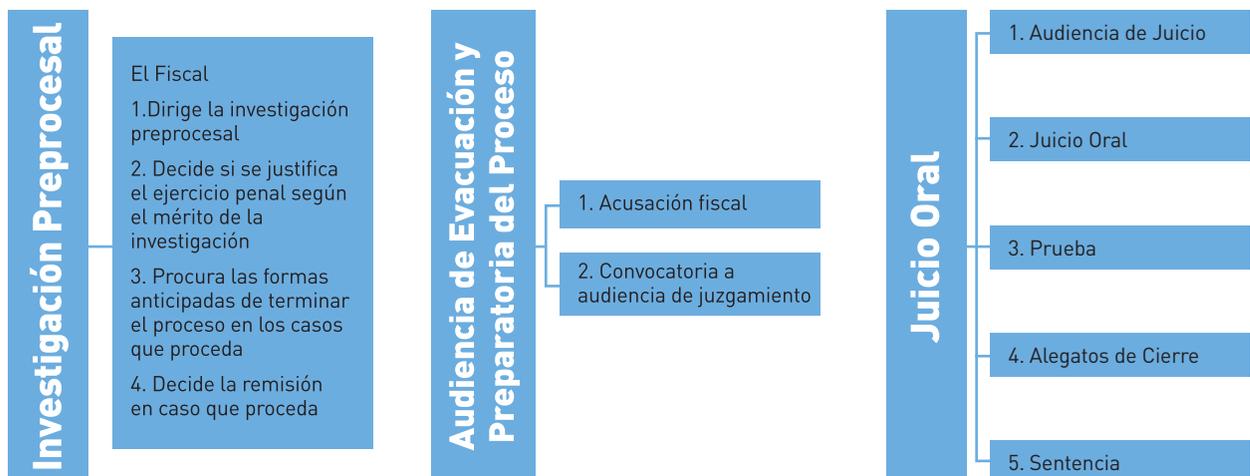
a. Esquema Procesal de Colombia



Es necesario destacar que antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías podrá determinar la detención preventiva. Asimismo, concluidos los alegatos de los intervinientes en el juicio oral, se citará a la audiencia para la imposición de la sanción.

Otra asunto de importancia es la garantía de doble instancia, la que se hace efectiva cuando la Sala Penal y de Familia en los Tribunales Superiores revisa la resolución en segunda instancia. Asimismo, podrá llegar a la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario de Casación y también podrá interponerse la Acción de Revisión.

b. Esquema Procesal de Ecuador



21 - Numeral 23 de las Observaciones CAT/C/COL/CO/5 (2015).

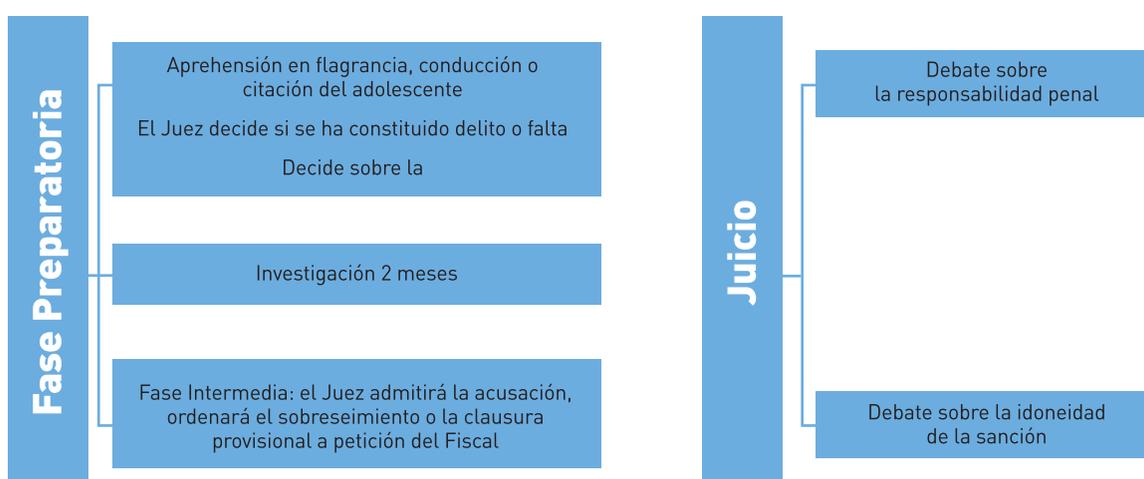
CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

En la etapa de investigación preprocesal se alude al procurador cuando se refiere a las funciones del fiscal. En la audiencia preparatoria, llamada preliminar en la normativa ecuatoriana, se genera el espacio para conocer los alegatos del fiscal para la denuncia, fijándose igualmente la fecha para la audiencia de juzgamiento.

Se señala la oralidad del proceso de manera precisa al determinarse (artículo 359 del Código de la Niñez y Adolescencia) que se desarrollará oralmente y no se aceptará la presentación de escritos.

Con relación a la garantía de impugnación, se indica que procede ante la Corte Superior y se agregan los recursos de nulidad, casación y revisión, conforme lo establecido en la ley.

c. Esquema Procesal de Guatemala

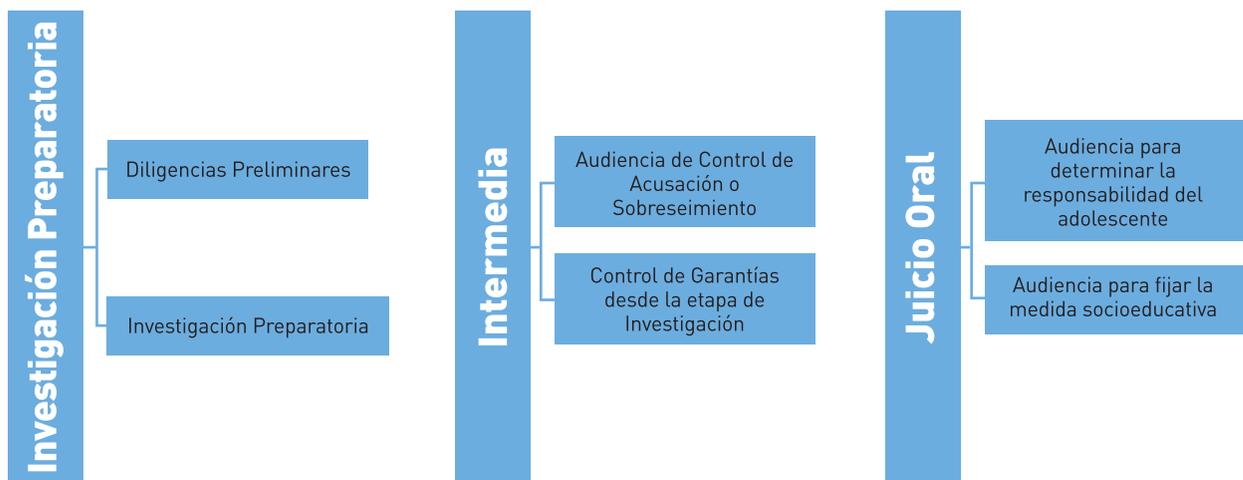


La oralidad y la privacidad del juicio son destacados en la normativa (artículo 212 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia). El debate que se propicia será sobre el grado de responsabilidad del adolescente y sobre la idoneidad y justificación de la sanción con la asistencia profesional de un psicólogo y pedagogo.

Las partes pueden recurrir a las resoluciones dictadas por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión.



d. Esquema Procesal de Perú



Se alude al carácter reservado y de oralidad del juicio (Artículos 105 y 106 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes). En el juicio oral se considera que el actor de administración de justicia determina la responsabilidad del adolescente frente al hecho infractor que se le imputa, mientras que el equipo interdisciplinario sugiere la medida socioeducativa aplicable; de no recogerse en la sentencia deberá sustentarse los motivos.

Existen mecanismos de impugnación establecidos por ley donde es aplicable complementariamente el Código Procesal Penal, tal y como son la apelación, revisión y casación.

2.2 Descriminalización

2.2.1 Edad

La fijación de una edad de responsabilidad penal responde al cumplimiento del compromiso asumido por los Estados ratificantes de la Convención sobre los Derechos del Niño. De esta manera, el artículo 40 de la mencionada normativa internacional establece que cada Estado debe determinar la edad en la que un niño no debe ser juzgado por infringir las leyes penales, conjuntamente al establecerse quienes son inimputables (que no se les podrá iniciar acción penal alguna, no importando los hechos delictivos cometidos) también se define el rango etario de los adolescentes que tienen imputabilidad relativa y pueden ser responsables penalmente de sus actos.

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

Así también, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores se señala que se debe fijar la edad de responsabilidad penal y se entenderá que es menor delincuente (nominación utilizada por esta normativa internacional), quien contando con minoría de edad, es responsable de la comisión de un delito y debe ser sancionado de forma diferente a un adulto.²²

De esta manera, se busca responder a un criterio de autodeterminación o autonomía progresiva de los adolescentes, quienes tienen el ejercicio de sus derechos y la exigibilidad del cumplimiento de sus deberes y obligaciones de manera paulatina, conforme a criterios como edad y la presumible madurez que se adquiere con el transcurrir de la etapa de la niñez a la adolescencia.

Cuadro N°9
Edad de Responsabilidad Penal en las normativas

Países	Edad
Colombia	Adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (Artículo 139 de la Ley N°1098).
Ecuador	Los adolescentes a partir de los 12 años de edad hasta antes de cumplir los 18 años de edad al momento de cometer el hecho punible. (Artículos 4 y 306 de la Ley N°2002-100).
Guatemala	Los adolescentes a partir de los 13 años de edad hasta antes de cumplir los 18 años de edad tienen responsabilidad penal atenuada (Artículo 133 de Decreto N°27-2003).
Perú	Los adolescentes a partir de los 14 años de edad hasta antes de cumplir los 18 años de edad tienen responsabilidad penal atenuada. (Artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1348).

Fuente: Elaboración Propia

Cuando se refiere a la responsabilidad penal atenuada deberá comprenderse la inimputabilidad de estos adolescentes con respecto al sistema penal de adultos. Del mismo modo, destacar que por debajo del mínimo legal los niños o adolescentes son inimputables absolutos, motivo por el cual no podrían ser judicializados penalmente y menos aún aplicarles una sanción penal, aunque esta fuera atenuada. En todo caso, se les podría abrir un proceso para brindarles protección en la medida que se trata de una niñez cuyos derechos humanos han sido amenazados o violados. Es necesario acotar que la inimputabilidad es una decisión político-criminal para procesar y sancionar penalmente a una persona adolescente, a través de una ley especializada, instituciones especializadas y sanciones con fines educativos.

Resulta importante verificar que en las normativas que son materia de análisis no hay uniformidad en la edad de responsabilidad penal juvenil. Asimismo, se puede constatar que la temática de la edad máxima de responsabilidad penal ha estado continuamente en

22 - Importante destacar que esta normativa utiliza términos poco especializados por ser las normativas que originalmente trataron la especialidad.



debate en la región, encubriendo un mensaje punitivo para incorporar a los adolescentes en el sistema penal de adultos, cuestión que cíclicamente es demandada por determinados sectores de la sociedad, y que constituye una amenaza de retroceso de un sistema penal garantista. Sobre el particular, UNICEF ha expresado que los países materia del presente estudio han planteado: "...modificaciones normativas encaminadas a disminuir dicha edad, permitiendo que personas menores de 18 años de edad sean excluidas del régimen penal especial de la justicia penal juvenil."²³ Mostrando su preocupación por ser contrarias a los estándares internacionales y al principio de no regresividad en materia de derechos humanos.

Resulta ilustrativo recoger los principales argumentos que han sido esgrimidos para sustentar la disminución de edad de responsabilidad penal en la experiencia peruana, a fin que los menores de 18 años de edad (mayoría de edad coincidente en la mayoría de los Estados en América Latina) sean tratados como adultos en el ámbito penal. Así por ejemplo, la exposición de motivos de las propuestas legislativas se ha orientado en este sentido:

- El alto involucramiento de jóvenes en delitos de sicariato, quienes son reclutados por organizaciones criminales, alegándose cuestiones como pobreza, búsqueda de protagonismo juvenil, respeto ante su pandilla, grupo criminal así como sus rivales y posibles clientes. Así también, al ser puestos en correccionales de menores, redundan en la imposibilidad o dificultad de la investigación del delito, y por tanto de sus actividades intelectuales²⁴.
- Los menores son involucrados en delitos graves y desatan el pánico en la población peruana e incluso han llegado a brindar entrevistas sobre sus conductas dolosas a los medios de comunicación nacional, pero que por su minoría de edad resultan inimputables, y cuando son derivados a los Centros de Reclusión de Menores se escapan o son rescatados, tal y como sucedió con el conocido Gringasho (adolescente sicario peruano que fue involucrado en delitos graves desde corta edad).²⁵
- Se hace necesario adecuar las normas a las nuevas conductas sociales de los adolescentes infractores a la ley penal, las que se incrementan día a día originándose un problema criminológico y poniendo en riesgo la seguridad pública de la sociedad. Para el caso colombiano, por ejemplo, no solo se refiere a la seguridad pública sino a todos los bienes jurídicos tutelados en el código penal. Es un rol social del Estado que busca la protección de la población, legislando sobre un tema de vital importancia para la vida diaria, que reclama más seguridad ciudadana.²⁶

Como podrá visualizarse los argumentos giran en torno a la utilización o involucramiento de adolescentes en la carrera delincencial de manera prematura, lo cual alude a la ausencia de políticas preventivas sociales efectivas o la carencia de un control social informal efectivo lo que genera que la población adolescente sea vulnerable al crimen organizado.

23 - UNICEF. Op Cit. p.20

24 - Proyecto de Ley 1107/2011-CR.

25 - Proyecto de Ley N° 1113/2011-CR.

26 - Proyecto Ley N° 1124/2011-CR2.

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

Otro tema de especial interés es la edad mínima de responsabilidad penal. Sobre el particular, el Comité de Derechos del Niño ha precisado que la comisión de un delito antes de esa edad no debe originar acusación formal ni tampoco la atribución de responsabilidad mediante un procedimiento penal. Sólo procederá la aplicación de medidas especiales de protección con base en el interés superior del niño, con exclusión de la privación de libertad, y deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales.²⁷ De igual forma, la entidad internacional recomienda a los Estados fijar una edad mínima entre los 14 y 16 años de edad, instando a no rebajarla.

De esta manera, los Estados han establecido mecanismos alternativos para responder a la problemática de niños que infringen la ley penal y que no serían merecedores de una reacción penal estatal.

Cuadro N°10

Respuesta legal para los niños y niñas sin responsabilidad penal en las normativas

Países	Respuesta Legal
Colombia	Se les excluye de responsabilidad penal. No serán juzgados ni declarados responsables penalmente, ni privados de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. Será entregado inmediatamente a la policía de infancia, quien se encargará del resguardo de sus derechos, mediante la verificación de su garantía en procesos de educación y protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y la recolección de los hechos punibles. (Artículos 142 y 143 de la Ley N°1098).
Ecuador	Los niños y niñas (menores de 12 años) son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio educativas contempladas en este código. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. (Artículo 307 de la Ley N°2002-100).
Guatemala	Los actos cometidos por menores de 13 años de edad que constituyan delito o falta podrán originar responsabilidad civil y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas bajo el cuidado y custodia de sus padres o encargados. Para estos casos, la ley especializada plantea un proceso de niñez amenazada o violada en sus derechos humanos. (Artículo 138 de Decreto 27-2003).
Perú	Se aplican medidas de protección que determina el juez especializado. (Artículo 242 de la Ley N°27337).

Fuente: Elaboración Propia

27 - Ibid pag.22



Una constante en la respuesta legal a los niños o adolescentes inimputables refiere a la atribución de responsabilidad civil y, asimismo, a la derivación a programas de protección. En el entendido que se hace requerido que los padres respondan por los hechos ilícitos cometidos por sus hijos y, asimismo, que se adopten medidas para prevenir una trayectoria delincencial en menores mediante intervenciones en el ámbito familiar.

2.2.2 Tipos Penales

Cuando se alegue que un adolescente ha infringido la ley penal deberá probársele la afectación de bienes jurídicos (como la vida, integridad, libertad, patrimonio, entre otros), cuya transgresión ha sido previamente tipificada y sancionada en las legislaciones penales de cada país o, en su caso, a través de una legislación especial donde se indiquen los tipos penales que un adolescente puede infringir. De esta manera, se resguarda el principio de legalidad. Adicionalmente, bajo ningún motivo un adolescente puede ser juzgado y mucho menos privado de libertad por tipos penales inexistentes para los adultos; se entiende que un adolescente no podrá quedar en peores condiciones que un adulto que transgrede la ley penal²⁸.

Sobre el particular, resulta ilustrativo verificar como en la normativa peruana se incorporó el tipo penal de “pandillaje pernicioso” que se constituye cuando los adolescentes “se reúnen y actúan de forma conjunta para lesionar la integridad física o atentar contra la vida, el patrimonio y la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público”²⁹. De esta forma, estuvo vigente un tipo penal específico para adolescentes, quedando en peores condiciones que los adultos, agravándose la situación jurídica, porque este tipo penal fue más gravosamente sancionado.

Además, este tipo penal específico fue ampliamente criticado, puesto que al valorarse en los hechos la comisión de infracciones a la ley penal para adolescentes debían considerarse las características propias de la “etapa adolescente”, como por ejemplo que ellos naturalmente cometen infracciones con sus pares, situación que es valorada como agravante en la normativa penal, en la medida que se presume origina un mayor riesgo de lesividad en bienes jurídicos tutelados. Sin embargo, en el caso de los adolescentes, correspondería otro tipo de valoración.

Desjudicialización: salidas alternativas al proceso y terminación anticipada

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que se deberá considerar la adopción de medidas que impliquen no recurrir a procedimientos judiciales para tratar a los adolescentes que trasgredan la ley penal. En ese sentido, las normativas analizadas fijan medidas desjudicializadoras en sus normativas nacionales.

28 - Artículo 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

29 - Artículo 193 del derogado Código de los Niños y Adolescentes del Perú.

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

Otro tema de especial interés es la edad mínima de responsabilidad penal. Sobre el particular, el Comité de Derechos del Niño ha precisado que la comisión de un delito antes de esa edad no debe originar acusación formal ni tampoco la atribución de responsabilidad mediante un procedimiento penal. Sólo procederá la aplicación de medidas especiales de protección con base en el interés superior del niño, con exclusión de la privación de libertad, y deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales.²⁵ De igual forma, la entidad internacional recomienda a los Estados fijar una edad mínima entre los 14 y 16 años de edad, instando a no rebajarla.

De esta manera, los Estados han establecido mecanismos alternativos para responder a la problemática de niños que infringen la ley penal y que no serían merecedores de una reacción penal estatal.

Cuadro N°11
Medidas desjudicializadoras en las normativas

Países	Medidas Desjudicializadoras/ Formas anticipadas de terminar el proceso	Descripción
Colombia Ley N°1098	Principio de Oportunidad (conciliación, reparación integral) Artículo 174	<ul style="list-style-type: none"> a. Consentimiento de ambas partes. b. Visión pedagógica y formativa mediante la cual se pueda tomar conciencia de las consecuencias de la actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. c. El conciliador buscará la reconciliación con la víctima.
Ecuador Ley N°2002-100	Conciliación Artículos 345-348	El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta 10 años.
	Remisión Artículos 352-353	<p>La remisión fiscal es fijada en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta 2 años.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se cuente con el consentimiento del adolescente. b. El acto no haya causado grave alarma social. c. Que no se le haya impuesto una medida socio-educativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad.



Países	Medidas Desjudicializadoras/ Formas anticipadas de terminar el proceso	Descripción
Guatemala Decreto N°27-2003	Conciliación Artículos 185-192	<ul style="list-style-type: none"> a. Acto voluntario entre las partes. b. Procede de oficio o instancia de parte. c. Indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho. d. No concurren causales excluyentes de responsabilidad.
	Remisión Artículo 193	<ul style="list-style-type: none"> a. Por acción contenida en el Código Penal con pena de prisión cuyo mínimo es menor a tres años. b. Grado de participación en el daño causado. c. Reparación del daño.
	Criterio de Oportunidad Artículo 194	<ul style="list-style-type: none"> a. Hecho insignificante. b. Exiguo de participación del adolescente. c. Solicitud del Fiscal, de prescindir total o parcialmente la persecución penal.
Perú Decreto Legislativo N°1348	Remisión Artículos 129-136	<ul style="list-style-type: none"> a. Infracción amerita una medida no privativa de libertad. b. El adolescente ha sido afectado físicamente o psicológicamente con el hecho que se le atribuye. c. Informe favorable del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público.
	Acuerdo Reparatorio Artículos 137-141	<ul style="list-style-type: none"> a. Acuerdo entre el adolescente y la víctima. b. Adolescente reconoce el daño causado. c. Adolescente se compromete a repararlo. d. Infracción afecta patrimonio de la víctima, se excluye cuando afecta integridad o vida.
	Mecanismo Restaurativo Artículos 142-147	<ul style="list-style-type: none"> a. Complementa la Remisión, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada. b. Origina la intervención de un conciliador, mediador o tercero para generar acuerdo sobre reparación de daño a la víctima. c. Se caracteriza por ser voluntario, confidencial, imparcial y célere.

Fuente: Elaboración Propia

La desjudicialización y las formas anticipadas de terminar el proceso se practican de forma habitual en los cuatro países; esto con el objetivo que los menores de edad no sufran el impacto del proceso o la continuación del mismo, y de esta forma mitigar los efectos negativos que éste puede promover por medio de la estigmatización y la criminalización.

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

Esto es promovido en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores³⁰, al indicar que: “Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.”

Desde este punto de vista podemos analizar que las medidas desjudicializadoras son incluyentes, pues dan participación a la comunidad en los procesos de reinserción sociofamiliar de los adolescentes, al promoverse que asuman la estrategia de supervisión y orientación temporal a los adolescentes de quienes se alegue han cometido un delito. Por otro lado, toma en cuenta la necesidad de la víctima ya sea por la restitución o la compensación de daño causado.

El Comité de Derechos del Niño a la luz de la Observación General N°10 (2007), en relación al caso colombiano ha señalado que las políticas estatales deben estar orientadas por la Convención y las normas internacionales, teniendo como objetivo promover las medidas alternativas a la privación de libertad y, asimismo, que la detención se utilice como último recurso, por el periodo más corto posible y que se revise de forma periódica con miras a ponerle fin.³¹ De forma similar lo hizo con respecto al Perú.³²

En relación al Estado guatemalteco, el Comité de Derechos del Niño señala que el Estado debe reforzar las diversas formas de justicia restaurativa (libertad condicional, orientación, servicio a la comunidad o remisión condicional de la pena) a fin de que sólo se encarcele a los niños como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible.³³

2.3 Desinstitucionalización

2.3.1 La privación de libertad como medida excepcional

En la valoración de la privación de libertad como medida extrema y excepcional, corresponde detenerse en la detención preventiva y en la sanción de privación de libertad, mostrando los mecanismos en las normativas analizadas para que éstas se constituyan en *última ratio*. Para el caso colombiano³⁴, para la imposición de este tipo de medidas se tiene que cumplir con una inferencia razonable de autoría y participación de un delito frente al procesado, cumplimiento de elementos subjetivos como es la protección de la comunidad, evitar la obstrucción a la justicia o garantizar la comparecencia del infractor al proceso y objetivos como el quantum punitivo o número de aprehensiones dentro de los tres años anteriores al hecho, urgencia de la medida, proporcionalidad de la misma y el porqué de las no privativas de la libertad que no resultan suficientes.

30 - Regla 11.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

31 - CRC/C/COL/CO/4-5 (2015) numeral 67.

32 - CRC/C/PER/CO/4-5 (2016), §§ 69 a) & 70 b).

33 - CRC/C/GTM/CO/3-4 (2010).

34 - En virtud del Artículo 144 de la Ley 1098 del 2006 y al remitirnos a la Ley 906 del 2004 especialmente a los Artículos 295, 296, 306, 307, 308 y ss, 313 y ss.



a. Con relación a la detención preventiva o privación de libertad provisional

Es importante distinguir medidas cautelares que son aplicables en los sistemas penales juveniles y que favorecen a que la detención, el internamiento preventivo o la privación de libertad provisional, sea valorado como *última ratio*.

Cuadro N°12

Medidas cautelares alternativas a la detención preventiva en las normativas

Países	Medidas alternativas a la detención preventiva
Colombia	No.
Ecuador	<ol style="list-style-type: none"> 1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga; 2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención que informará regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente; 3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que éste ordene; 4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez; 5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez; 6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa. (Artículo 324 de la Ley N°2002-100).
Guatemala	<ol style="list-style-type: none"> 1. La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el Juez designe. 2. La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el Juez señale. 3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el Juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado. 4. Arresto domiciliario en su propia residencia u otra idónea que el Juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta. 5. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. 6. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa. (Artículo 180 del Decreto N°27-2003).
Perú	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden judicial de impedimento de salida del país, localidad o ámbito territorial. 2. Prohibición temporal de ejercer determinadas actividades laborales, si fuera el caso. 3. Suspensión del derecho a asistir a determinados recintos públicos o privados, espectáculos públicos o reunirse o visitar determinados lugares o personas, señalados por el Juez. 4. Prohibición de aproximarse al agraviado o víctima u otras personas, según la necesidad del caso en concreto. 5. Otras que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo del proceso. (Artículo 49 del Decreto Legislativo N°1348).

Fuente: Elaboración Propia

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

La normativa colombiana no refiere a medidas cautelares para brindar opciones a la detención preventiva, lo que podría dificultar que los actores de la administración de justicia implementen alternativas a la privación de libertad para asegurar los fines del proceso penal seguido a los adolescentes. Por el contrario, consignar medidas cautelares como alternativas contribuye a que la privación de libertad sea considerada la última ratio. Haciendo un paralelo en el análisis de las medidas de coerción no privativas de libertad, podemos verificar que la constante refiere a limitar la libertad de tránsito en el adolescente a fin de favorecer a que no se eluda el proceso y, asimismo, medidas para proteger a la(s) víctima(s), así como el seguimiento que corresponde por parte de los tribunales.

Cuadro N°13

Supuestos y duración de la detención preventiva o privación de libertad provisional

Países	Supuestos de Aplicación de Detención Preventiva	Duración Máxima	Procede Revocación
Colombia	<ul style="list-style-type: none"> a. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso. b. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas. c. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad. d. No procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito, sería admisible la privación de libertad como medida. [Artículo 181 de la Ley N°1098]. 	<p>120 días. Prorrogable por un mes más. [Artículo 181.2 de la Ley N°1098].</p>	No.
Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> a. Cuando existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada. b. Tratándose de los adolescentes que no han cumplido los catorce años de edad para el juzgamiento de los delitos: robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada. c. De los adolescentes que han cumplido catorce años de edad en el juzgamiento de delitos sancionados con pena privativa de la libertad de más de 5 años. [Artículo 330 de la Ley N°100]. 	<p>90 días. [Artículo 331 de la Ley N°2002-100].</p>	<p>De oficio o petición de parte. En cualquier tiempo.</p>
Guatemala	<ul style="list-style-type: none"> a. Carácter excepcional, especialmente para los mayores y menores de quince años. b. Cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. c. Exista peligro de fuga y/o de obstaculizar la averiguación de la verdad; d. Que el hecho sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas. e. Únicamente a solicitud del fiscal. [Artículo 182 del Decreto N°27-2003]. 	<p>60 días improrrogables [Artículo 179 del Decreto N°27-2003].</p>	No.



Países	Supuestos de Aplicación de Detención Preventiva	Duración Máxima	Procede Revocación
Perú	a. La existencia de fundados y graves elementos de convicción de la comisión de una infracción que vincule al adolescente como autor o partícipe de la misma. b. La posibilidad de que el hecho sea sancionado con la medida socioeducativa de internación. c. El que se pueda colegir razonablemente que el adolescente, en razón a sus circunstancias personales y las del caso particular, tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. (Artículo 52 del Decreto Legislativo N°1348).	120 días. Para procesos complejos podrá extenderse por 30 días más. (Artículo 57 del Decreto Legislativo N°1348).	Sí Se fija variación.

Fuente: Elaboración Propia

Al fijarse los supuestos para que proceda la detención preventiva, resulta de sumo interés verificar que se incide en los supuestos reiteradamente señalados en doctrina jurídico penal con relación a la gravedad de la infracción cometida (que oriente hacia la sanción de privación de libertad) y asimismo, en la posibilidad que el adolescente eluda el proceso o destruya los medios probatorios (o peligro para la comunidad o la víctima).

En el caso de Ecuador, se hace un distinguo con relación a la edad del adolescente, en la medida que cuando es menor de catorce años corresponderá la detención preventiva ante determinados supuestos o tipos de transgresión de la ley penal.

b. Con relación a la sanción de privación de libertad

El Sistema Penal Juvenil tiene como principal característica que la privación de libertad es concebida como última ratio, lo que implica que los sistemas normativos de los países deben priorizar la implementación de sanciones/medidas socioeducativas no privativas de libertad, por lo que la medida de privación de libertad se constituye en la alternativa. A continuación, desarrollamos las sanciones/medidas socioeducativas implementadas en las normativas materia de análisis.

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

Cuadro N°14

Sanciones penales a adolescentes en normativa colombiana

Colombia	Sanciones	Descripción
Artículos 177-187 de la Ley N°1098	Amonestación	Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana.
	Imposición de Reglas de Conducta	Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.
	Prestación de Servicios a la Comunidad	Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles, pero sin afectar su jornada escolar. Prohibidos trabajos que entorpezcan la educación, salud o desarrollo integral del adolescente.
	Libertad Vigilada	En libertad someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años.

Fuente: Elaboración Propia



Cuadro N°15

Medidas Socioeducativas en normativa ecuatoriana

Ecuador	Descripción
Artículos 369 y 370 de la Ley N° 2002-100 Medidas Socioeducativas no Privativas de Libertad	Amonestación Es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador al adolescente; y a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
	Imposición de Reglas de Conducta Es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento del adolescente.
	Orientación y Apoyo Psico-sociofamiliar Es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar.
	Servicio a la Comunidad Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, sin menoscabo de su integridad y dignidad y de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.
	Libertad Asistida Es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación.
Artículo 379 de la Ley No. 2002-100 Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad	Internamiento Domiciliario El adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.
	Internamiento de fin de semana El adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores. Mantiene relaciones familiares y acude normalmente al establecimiento de estudios o trabajo.
	Internamiento con Régimen Semiabierto El adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
	Internamiento Institucional Es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores.

Fuente: Elaboración Propia

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

Cuadro N°16

Sanciones Socioeducativas en normativa guatemalteca

Guatemala	Sanciones Socioeducativas	Descripción
Artículos 241 -244 del Decreto N°27-2003	Amonestación y advertencia	Llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente, explicando la gravedad del hecho cometido, sus consecuencias y exhortándolo a no volver a cometer los mismos. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida.
	Libertad Asistida	Otorgar la libertad del adolescente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado, en el cumplimiento de un plan individual. Su duración máxima será de dos años.
	Prestación de Servicios a la Comunidad	Tareas gratuitas de interés general en entidades de asistencia pública o privada. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes procurando relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

Fuente: Elaboración Propia

En la normativa guatemalteca, las medidas privativas de libertad están incorporadas en sanciones socioeducativas y se desagregan en: 1) Privación de libertad domiciliaria; 2) Privación de libertad durante el tiempo libre; 3) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas; 4) Privación de libertad en centro.



Cuadro N°17

Medidas Socioeducativas en normativa peruana

Guatemala	Sanciones Socioeducativas	Descripción
Artículos 158-162 del Decreto Legislativo N°1348 Medidas Socioeducativas no Privativas de Libertad	Amonestación	Consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente, al adolescente exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social. El adolescente y los responsables de su conducta deben comprender la ilicitud de los hechos cometidos. La ejecución de la amonestación queda condicionada al cumplimiento de las medidas accesorias, las que pueden ser dictadas por un plazo no mayor de seis (06) meses.
	Libertad Asistida	Consiste en cumplir programas educativos y recibir orientación. Esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis (06) y máximo de doce (12) meses. Las entidades públicas o privadas donde se ejecuta la medida socioeducativa deben informar al Juez sobre la evolución del adolescente infractor cada tres (03) meses o cuando se le requiera.
	Prestación de Servicios la Comunidad	La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social en instituciones públicas o privadas, autorizadas para tal fin. Cada jornada está compuesta de seis (06) horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados. La prestación de servicios a la comunidad tiene una duración no menor de ocho (08) ni mayor de treinta y seis (36) jornadas. Se debe informar al Juez sobre el cumplimiento de la medida socioeducativa cada dos (02) meses.
	Libertad Restringida	Medida en medio libre, que consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente a programas de intervención diferenciados, cuya duración es no menor de seis (06) meses ni mayor de un (01) año. Informan al juez sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas cada tres (03) meses.
Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad	Internación	La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará de manera escalonada según la edad del adolescente y el tipo de infracción a la ley penal cometida.

Fuente: Elaboración Propia

Sólo Colombia evita aludir al carácter socioeducativo de las medidas, refiriéndose a “sanciones”. Sin embargo, los demás países inciden en seguir denominándolas de esta manera. Sobre el particular, se sostiene que “los distintos actores del sistema de administración de justicia y de reinserción sociofamiliar pueden asumir un rol significativo en lograr el desistimiento de una trayectoria delincinencial en el adolescente, al interiorizar

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

las exigencias de los requerimientos sociales, en razón de los bienes jurídicos tutelados”³⁵. Esto sería el sustento de la denominación “socioeducativa” impuesta a las sanciones penales otorgadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El Comité de Derechos del Niño refiere en relación a la situación del Estado de Guatemala que existe grave hacinamiento, falta de programas de atención y reinserción en los centros de detención, en que la mayoría de los adolescentes se encuentra por delitos contra la propiedad.³⁶ Asimismo, se alienta a que se preste atención a los factores sociales y se refuerce las formas de justicia restaurativa. Mientras que en relación al Estado ecuatoriano³⁷, el Comité se manifiesta en relación al aumento de la privación de libertad de 4 a 8 años y, además, a la falta de disposiciones legales que autoricen la reducción de la condena de privación de libertad y/o la revisión de la medida socioeducativa impuesta. Adicionalmente, en aplicación de la Observación General N°10 refiere que se evite la aplicación de medidas sociales y/o educativas dirigidas a la privación de libertad, y más bien se refuerce la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones impuestas.

2.3.2 Tiempo de privación de libertad

La privación de libertad debe ser la medida utilizada como excepcional con relación a las demás sanciones aplicables (en medio abierto) y que se establecen en las normativas de los Estados. Asimismo, será necesario aplicarla en el más breve plazo.

Cuadro N°18

Duración de la privación de libertad en las normativas

Países	Duración de la Sanción de Privación de Libertad
Colombia	Supeditada a la edad del adolescente y a la infracción a la ley penal cometida, conforme lo fijado en el Código Penal de adultos. Duración que podrá oscilar entre un año y ocho años. (Artículo 187 de la Ley N°1098)
Ecuador	Supeditado al tipo penal cometido y a la gravedad del mismo. La duración puede oscilar entre un mes de internamiento de fin de semana y ocho años de internamiento institucional, en el Centro de Adolescentes Infractores. (Artículo 385 de la Ley N° 2002-100)
Guatemala	Supeditada al tipo penal cometido y a la edad del adolescente. Hace una diferenciación etaria, para adolescentes comprendidos entre los trece y quince años, se podrá fijar un máximo de dos años de sanción privativa de libertad y para adolescentes de quince años hasta cumplir dieciocho años podrá fijarse por seis años como máximo. (Artículo 252 Decreto N°27-2003)
Perú	Supeditada a la edad del adolescente y a la infracción a la ley penal cometida. Duración que podrá oscilar entre un año y diez años. (Artículo 163 del Decreto Legislativo N°1348)

Fuente: Elaboración Propia

35 - BARLETTA VILLARÁN, María C. La Justicia Penal Juvenil en el Perú: Un aporte para la construcción de un Sistema Penal Garantista y de Reinserción Sociofamiliar, 2015. p.9.

36 - CRC/C/GTM/CO/3-4 (2010).

37 - CRC/C/ECU/CO/5-6 (2017). Numeral 44.



El caso peruano ha tenido mayores modificaciones de manera reciente; sobre el particular el Comité de Derechos del Niño mostró su especial preocupación por el Decreto Legislativo N°1204³⁸. Se indicó que contenía un enfoque punitivo por aumentar el tiempo de privación de libertad en los delitos más graves cometidos por adolescentes, limitaba las debidas garantías procesales, se establecía excepciones a la prohibición de aislamiento y aumentaba la prisión preventiva a 180 días. En base a ello, se instó al Estado peruano a derogar el mencionado decreto legislativo y a buscar que su normativa penal juvenil se adecue a lo indicado en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.³⁹

El Estado peruano dio respuesta a lo solicitado por el Comité de Derechos del Niño al promulgar el Decreto Legislativo N°1348, normativa que limita solo a tres supuestos la posibilidad de privar de libertad a los adolescentes hasta por diez años, como son: terrorismo, sicariato y violación seguida de muerte. Se gradúa la sanción de privación de libertad conforme al criterio objetivo de la edad. Tal y como relatan los autores de esta propuesta legislativa (que fuera liderada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) se trató de una negociación con el poder legislativo, reduciéndose al máximo la sanción punitiva del Estado peruano.

Se visualizan coincidencias en las normativas analizadas que inciden en la edad de los adolescentes y también en la gravedad de la infracción a la ley penal (que está contenida en el tipo penal), lo que es materia de análisis para fijar el plazo de privación de libertad. Otra materia similar es la referencia al tiempo de privación de libertad que se hace entre mínimos y máximos para cada caso en concreto; propuesta distinta es la contenida en la normativa guatemalteca que sólo alude a los máximos aplicables.

Del mismo modo, todos los Estados que son parte de la Convención sobre los Derechos del Niño deben garantizar que ningún adolescente privado de libertad sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ni se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por adolescentes menores de 18 años de edad. Estos dos últimos supuestos aluden al resguardo a la vida, integridad y al requerimiento de no restringir el derecho a la libertad de manera indefinida. Esto ha quedado explícito en las normativas analizadas.

Una temática de sumo interés es cómo se ha regulado la responsabilidad penal cuando los adolescentes que cumplen una sanción penal adquieren la mayoría de edad, identificándose diversidad de supuestos, que señalamos a continuación:

38 - Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 23 de setiembre del 2015.

39 - CRC/C/PER/CO/4-5 (2016).

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

Cuadro N°19

Sanción de privación de libertad al cumplirse dieciocho (18) años de edad en las normativas

Países	La sanción de privación de libertad al cumplirse 18 años de edad
Colombia	Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, ésta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad. (Artículo 187 de la Ley N°1098).
Ecuador	No existe la posibilidad cuando el adolescente cumpla los 18 años de edad para que acceda a alguna medida distinta.
Guatemala	Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos. (Artículo 261 del Decreto N°27-2003).
Perú	Cuando el adolescente adquiere la mayoría de edad permanece en el Centro Juvenil, sin embargo, la normativa establece el supuesto de casos especiales cuando previo informe fundamentado en razones de seguridad, el adolescente es trasladado a un ambiente del Establecimiento Penitenciario que habilite el Instituto Nacional Penitenciario, en un ambiente especial separado y sin contacto de la población adulta. (Artículo 166.1 del Decreto Legislativo N°1348).

Fuente: Elaboración Propia

En las normativas analizadas se plantea que adquirida la mayoría de edad, los jóvenes serán destinatarios de las sanciones penales juveniles, resguardando la garantía de estar separado de los adultos. En el caso de Perú se contempla la probabilidad de trasladarlo a una sección especial del Instituto Nacional Penitenciario, originando un riesgo cuando no hay las condiciones necesarias a nivel nacional y podría favorecerse al contacto con los adultos.

En el Ecuador, al existir en su gran mayoría jueces no especializados en justicia penal juvenil, existe la formalidad de las normas y no aplican los principios constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos para adolescentes, como son la Convención sobre los Derechos de Niño y las Reglas de La Habana, motivo por el que en el último informe del año 2017, el Comité de los Derechos del Niño llamó la atención al Ecuador, porque los jueces refieren al cumplimiento de porcentajes formales para que sean acreedores al derecho de lograr este beneficio. Para ejemplificar cuando se quiera proceder al cambio de medida de régimen de privación de libertad a uno semiabierto, se debe cumplir el 60% y del 80% del total de la medida impuesta para acceder a la libertad. (Artículos 382 y 383 de la Ley N°2002-100).

Cuando de acuerdo a la normativa especializada internacional sería suficiente si el adolescente ha cumplido con su plan de tratamiento individual durante la ejecución la medida socio educativa y el equipo técnico interdisciplinario del Centro brinda un informe positivo sobre su conducta.



2.3.3 Variación de la Privación de Libertad

Con la finalidad que la privación de libertad sea concebida como última ratio se establece en las normativas analizadas que exista la probabilidad de variar la medida de privación de libertad ante el cumplimiento de determinados supuestos establecidos en la ley.

Cuadro N°20

Variación de medida de privación de libertad en las normativas

Países	Medidas de Externamiento	Procede Revocatoria	Supuestos
Colombia	Imposición de Beneficios	Sí	<ul style="list-style-type: none"> a) La sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas o servicios a la comunidad. b) Asume el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento por el tiempo que fije el juez. (Artículo 187 de la Ley N°1098).
Ecuador	Modificación o sustitución de las medidas socioeducativas	Sí	<p>Cuando se suceda algunas de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Previa presentación del Informe de los Equipos Técnicos de los Centros. b) Cuando el adolescente cumpla dieciocho años y se haya cumplido la mitad de la medida impuesta. c) Cuando el Director del Centro de Internamiento de los Menores lo solicite. d) Cada seis meses si el adolescente o su representante lo solicitan. (Artículo 371 de la Ley N°2002-100).
Guatemala	Modificación de la sanción.	Sí	<ul style="list-style-type: none"> a) Revisión cada tres (3) meses de sanción impuesta en audiencia oral. b) A solicitud de alguna de las partes o del adolescente. c) Se convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico. d) Se resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación. e) Deberá expresarse los motivos de la decisión. (Artículo 106 literal f Decreto 27-2003).
Perú	Variación de internación	No	<ul style="list-style-type: none"> a) Cumplida la tercera parte del plazo de internamiento impuesto. b) Informe favorable del Equipo Técnico Interdisciplinario. c) Se valorará el principio educativo, el interés superior del adolescente y que se hayan cumplido los fines de la medida socioeducativa. <p>Cuando se trata de la comisión de infracciones de sicariato, violación sexual seguida de muerte o lesiones graves o delitos de terrorismo, su pertenencia a organización criminal o su vinculación a ella, que podría solicitarse al cumplirse las tres cuartas partes de la medida. (Artículo 164 del Decreto Legislativo N°1348).</p>

Fuente: Elaboración Propia

CAPÍTULO SEGUNDO - LÍNEAS PROGRAMÁTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DE COLOMBIA, ECUADOR, GUATEMALA Y EL PERÚ

En las normativas analizadas se establece la variación de la privación de libertad como alternativa. Deberá considerarse cómo han aumentado los factores protectores y disminuido los factores de riesgo para que los adolescentes no reincidan en la comisión de una infracción a la ley penal. En el caso peruano, se hace alusión a condiciones diversas cuando los tipos penales revisten mayor gravedad.



CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

El *corpus juris* internacional para resguardar derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal incorpora distinta normativa internacional que es aplicable conjuntamente con los tratados de derechos humanos cuyo origen se encuentra en la ONU o en la OEA. Entre las cuales podemos mencionar:

- Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de justicia, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33 del 28 de noviembre de 1985.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad – Reglas de la Habana, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad – Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.
- Observación General N°10, denominada «Los derechos del Niño en la justicia de menores» del Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10, del 25 de abril de 2007.

Estas normas internacionales, conjuntamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, son aplicables bajo el Principio de Integración. Sin embargo, la Convención tiene efecto vinculante para los Estados parte que ratificaron su compromiso frente a la comunidad internacional y guarda un importante aporte en relación con el bloque de constitucionalidad, por el rango normativo que posee y porque su contenido favorece a la interpretación y aplicación de la normativa constitucional de los Estados, conforme a lo señalado por las propias constituciones.

Estos compromisos pueden sintetizarse en: 1. Respetar los derechos contenidos en este Tratado de Derechos Humanos de la normativa internacional; 2. Garantizar el ejercicio de derechos contenidos en los Tratados de Derechos Humanos; 3. Favorecer a la supervisión internacional de los Tratados de Derechos Humanos. Cuando aludimos a la primera obligación nos referimos a que los agentes estatales deben abstenerse de atentar contra derechos de los ciudadanos, con base en esto se ha limitado el rol persecutor del Estado cuando existe presumiblemente la comisión de una infracción por los adolescentes; la segunda obligación se refiere a adoptar acciones positivas mediante la inversión social para asegurar el resguardo de derechos por los ciudadanos; y finalmente, la tercera obligación alude a la cooperación de los Estados cuando la comunidad internacional haga seguimiento del cumplimiento de un Tratado de Derechos Humanos por un Estado parte.

Corresponde que nos detengamos en el Principio de Integración, en el entendido que los principios y derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño resultan de utilidad para conocer los alcances del artículo 19 de la Convención Americana de los

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Derechos Humanos, en la medida que se alude de manera genérica a la obligación estatal de prodigar protección a los niños. De esta manera, cuando en el Sistema Regional de Derechos Humanos se analicen denuncias en agravio de los derechos de los niños y adolescentes, y se busque aplicar el artículo en mención, corresponderá que se oriente con base al contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Adicionalmente, será posible hacer un control de convencionalidad a partir de la adecuación de las decisiones de los Estados a la normativa y principios de los tratados de derechos humanos. Será necesario, entonces, que los actores de administración de justicia fundamenten sus decisiones judiciales en los mandatos contenidos en los tratados de derechos humanos.

A continuación, compartimos dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resultan de suma utilidad para ejemplificar la intervención del sistema regional de derechos humanos; ambos refieren al exceso del actuar policial al momento de intervenir en el resguardo del orden ciudadano.

Guatemala

Caso	“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala
Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de Julio Caal Sandoval, Jovito Juárez Cifuentes, Anstrum Villagrán, Henry Giovanni Contreras, Federico Figueroa Túnchez, por parte de agentes policiales, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
Palabras	Garantías judiciales y procesales, Derecho a la integridad personal; Libertad personal, Derechos de los niños y las niñas; Protección judicial; Trato cruel y degradante; Trato inhumano; Tortura; Derecho a la vida.
Claves	Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos. (Artículo 261 del Decreto N°27-2003).
Derechos Vulnerados de la CADH	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 19 (Derechos del niño) - Artículo 25 (Protección judicial)
Derechos vulnerados de otros Tratados Interamericanos	Artículos 1, 6 y 8 (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).



Caso	“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala
Tratados de Derechos Humanos citados	<ul style="list-style-type: none"> - Convención de Viena sobre el derecho de los tratados - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales - Convención sobre los Derechos del Niño
Hechos Denunciados y Probados	<p>Contexto social caracterizado por acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales en contra de los “niños de la calle”. Estas manifestaciones incluyeron: amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil.</p> <p>El 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta se acercó a Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad, Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años, Julio Roberto Caal Sandoval, de 15 años y Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17 años. De dicho vehículo descendieron hombres armados, miembros de la policía, quienes los obligaron a subir al mismo. Luego de estar retenidos por unas horas, fueron asesinados. Asimismo, el 25 de junio de 1990 fue asesinado Anstram Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.</p>
Resumen de los artículos analizados	<p style="text-align: center;">I. Violación del Derecho a la libertad personal (artículo 7)</p> <p>Refiere a que procede la detención con base en los casos tipificados en la ley (aspecto material) y con sujeción a los procedimientos definidos en la misma (aspecto formal), con relación al segundo no sólo se refiere a métodos legales sino también compatibles con el respeto de los derechos fundamentales (131).</p> <p>Los cuatro jóvenes fueron detenidos sin ajustarse a la normativa de la Constitución Política de Guatemala (132).</p> <p>Se concluye que en la detención no fueron observados ni el aspecto material ni el aspecto formal (134).</p> <p>El Estado de Guatemala violó el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma (136).</p> <p style="text-align: center;">II. Violación del Derecho a la Vida (artículo 4)</p> <p>Al haber sido perpetrados por agentes estatales, son homicidios imputables al Estado (143).</p> <p>El resguardo del derecho a la vida es un prerequisite para el disfrute de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (144). La Corte señala la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños; no sólo viola el artículo 4 de la Convención Americana sino también numerosos instrumentos internacionales que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción (146).</p> <p>El Estado violó el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos en conexión con el artículo 1.1 (147).</p>

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Caso	“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala
Resumen de los artículos analizados	<p style="text-align: center;">III. Violación del Derecho a la Integridad Personal (artículo 5)</p> <p>(...) ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, (...) ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles (164). Crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano (165). Merece advertirse asimismo que, como ya lo ha dicho este Tribunal, una persona ilegalmente detenida (...) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad (166).</p> <p>Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas (170).</p> <p>La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares (174).</p> <p>En virtud de todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 y violó el artículo 5.2 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ascendientes de los mismos (177).</p>
	<p style="text-align: center;">Violación de Derechos del Niño (artículo 19)</p> <p>El artículo 19 de la Convención Americana no define qué se entiende como “niño”. Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño considera como tal (artículo 1) a todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, “salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. (...) Para la legislación guatemalteca vigente (...), igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. Según esos criterios sólo tres de las víctimas tenían la condición de niños. Sin embargo, la Corte emplea, en esta sentencia, la expresión coloquial “niños de la calle”, para referirse a las cinco víctimas que vivían en las calles, en situación de riesgo (188).</p> <p>La Corte también ha reconocido que para la época de los sucesos existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los “niños de la calle”, ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios (...) (189).</p> <p>A la luz del artículo 19, la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo (...) doble agresión (...) lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, (...) En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida. (...) (191).</p> <p>Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación (196).</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma (198).</p>



Comentario:

Se alude a la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, en que se desprende que las autoridades administrativas y judiciales guatemaltecas no iniciaron investigación penal en relación al delito de tortura. Esto a pesar que al indagar sobre los homicidios se recogieron evidencias sobre tratamientos crueles y torturas a las víctimas. Así se demostró la transgresión de los artículos 1,6 y 8 del mencionado cuerpo normativo internacional.

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Perú

Caso	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú
Sumilla	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior asesinato de los hermanos Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, por parte de agentes policiales.
Palabras Claves	Familia; Garantías judiciales y procesales; Derecho a la honra y la intimidad; Dignidad; Derecho a la integridad personal; Libertad personal; Derechos de los niños y las niñas; Protección judicial; Suspensión de garantías; Tortura; Derecho a la vida.
Derechos Vulnerados de la CADH	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos) - Artículo 4 (Derecho a la vida) - Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) - Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) - Artículo 8 (Garantías judiciales) - Artículo 11 (Protección de la honra y de la dignidad) - Artículo 17 (Protección a la familia) - Artículo 19 (Derecho de niño) - Artículo 25 (Protección judicial)
Derechos vulnerados de otros Tratados Interamericanos	Artículos 1, 6, 8 y 9 (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura)
Tratados de Derechos Humanos citados	<ul style="list-style-type: none"> - Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - Convención sobre los Derechos de los Niños - Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores
Hechos Denunciados y Probados	<p>El caso se contextualiza en el marco del conflicto armado en el Perú. Durante los años 1983 y 1993 en donde se vivió una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales a personas sospechosas de pertenecer a grupos armados por parte de agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.</p> <p>El 21 de junio de 1991, en el distrito de El Callao, los hermanos Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, de 17 y 14 años de edad respectivamente, se dirigían al trabajo de su madre cuando fueron interceptados y detenidos por agentes de la Policía Nacional Peruana que buscaban personas involucradas en supuestos actos terroristas. Luego de su detención fueron golpeados y luego introducidos en la maleta de un patrullero.</p> <p>Posteriormente fueron trasladados, bajo custodia policial, hasta un lugar llamado "Pampa de los Perros", donde fueron golpeados a culatazos de escopeta y posteriormente asesinados mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo. Sus cadáveres fueron llevados a una morgue en calidad de no identificados y luego fueron reconocidos por sus familiares. Los tribunales peruanos investigaron los hechos y determinaron la responsabilidad individual de los autores materiales, pero no juzgó ni sancionó al presunto autor intelectual.</p>



Caso	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú
Resumen de los artículos analizados	<p align="center">Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos).</p> <p align="center">Derecho a la vida (artículo 4)</p> <p>El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción (...), esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél (124).</p> <p>(...) Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (...); los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad (129).</p> <p>(...) La salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado (131).</p>
	<p align="center">Derecho a la integridad personal (artículo 5)</p> <p>La Corte ha señalado que basta con la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se vulnere la integridad psíquica y moral; se puede inferir así no existieran otras evidencias que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante (108).</p> <p>Se reitera lo visto en otros casos, con relación a que ser introducido en la maletera de un vehículo constituye una infracción al artículo 5 de la Convención, el que tutela la integridad personal y, asimismo, a la dignidad inherente al ser humano (109).</p> <p>Las presuntas víctimas, durante su detención y antes de su muerte, recibieron maltratos físicos y psíquicos consistentes en ser arrojadas al suelo, golpeadas a puntapiés, un policía se paró sobre sus espaldas y otros policías les cubrieron la cabeza (...). Además, fueron golpeadas a culatazos de escopeta y posteriormente asesinadas mediante disparos con armas de fuego en la cabeza, tórax y otras partes del cuerpo, presentando así evidencias de más lesiones y heridas de bala de las que hubieran sido suficientes para causarles la muerte, si esa hubiera sido la única intención de los agentes de la Policía Nacional del Perú (110).</p> <p>Los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes (118).</p>

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Caso	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui Vs. Perú
<p>Resumen de los artículos analizados</p>	<p>Derecho a la libertad personal (artículo 7)</p> <p>La Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal...”, más aún en contextos en donde prima la ausencia de garantías y en la privación de protección legal (82).</p> <p>Se destaca que en la época de los sucesos se había decretado el estado de emergencia en la Provincia Constitucional del Callao, lo que aparentemente había suspendido este derecho. La Corte ha señalado con antelación que la suspensión de garantías no debe exceder lo estrictamente necesario, siendo ilegal cualquier acción en contrario (85).</p> <p>Se violó el derecho a la protección de la ley y se omitió el control judicial al detenerse a los adolescentes que no se encontraban incurso en alguno de los supuestos para una detención legalmente establecida por el sistema normativo peruano (86).</p> <p>Detención arbitraria que fue agravada porque fueron torturados y luego muertos, en el marco de la “lucha antiterrorista” (89).</p> <p>Se incide en evitar la privación de libertad arbitraria e ilegal informando sobre los motivos de la detención y los derechos que los asisten a los adolescentes y a quienes son sus representantes legales, contenido en el artículo 7.4 de la Convención (92).</p> <p>Así también, la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, se constituye en medio idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales (95 y 96).</p> <p>El derecho del adolescente detenido a ponerse en contacto con un familiar cobra especial relevancia cuando se trata de menores de edad (93).</p> <p>En conclusión, fueron detenidos ilegalmente violando el artículo 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana. Violándose la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para llevar a cabo una detención y la obligación de poner a los detenidos a la orden de una autoridad judicial competente (88).</p>
	<p>Violación de los Derechos del Niño (artículo 19)</p> <p>Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño que se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades” (163).</p> <p>(...) Los artículos 2, 6 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño] permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas, merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños (168).</p>

Comentario:

En esta sentencia se reitera la oportunidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de aplicar y declarar la responsabilidad de un Estado por la violación de la Convención Interamericana contra la Tortura. Exigiendo a los Estados adoptar las medidas efectivas para prevenir y sancionar los actos de tortura dentro de su jurisdicción.



CAPÍTULO CUARTO

HISTORIAS DE VIDA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

DICEN QUE LA VIDA ES BELLA

(Colombia)

Sentado en la plaza de Bolívar mientras las palomas se acercan a mí para que las alimente, mi mente vuela, divaga con cada episodio que he vivido, vivir ¿qué tanto se puede vivir a los 20 años? dice una canción que oía tararear a alguien, no puedo recordar en este momento quien era, era tal vez una voz vieja que se fue borrando con el tiempo, ¿qué él también tuvo veinte años y un corazón que era o solía ser vagabundo? me pregunto entre recuerdo y recuerdo, ¿la vida enseña a golpes? Sí, me respondo en una conversación conmigo mismo, tal vez al ver la necesidad de estos animalitos que se agolpan por un mendrugo de pan a mi alrededor.

Por ahí escuché que eran muchas y en algún momento las quisieron matar, tal vez muchas veces eso quisieron hacer conmigo un X más de la calle, ¿a golpes?, definitivamente a golpes no, porque seas torpe me respondo, ¿a golpes?, a mí mismo me respondo en este buen coloquio conmigo mismo, recuerdo a mi madre, quise decirle tantas veces que no pedí nacer; recuerdo a mi padre, sus líos, su alcohol y la decisión de envejecer en la calle, ser uno más que vive en la calle, un incognito más. Un X más.

Mamá como me hubiese gustado salir de su mano a un parque, pero no, eso no era para mí; tal vez no lo merecía, suspiro, qué hermoso atardecer se pinta sobre los cerros, desde aquí veo Monserrate en todo su esplendor.

Mi hermano, jamás compartí un momento así con mi hermano.

Se acerca un hombre, es viejo, mendigo, me extiende la mano. ¿Cuántas veces hice lo mismo? Creo que muchas, me sonrió y le regalé un pan. Me recuerda en su gesto de disgusto, no quererlo, sino querer dinero, me recuerda y evoca a mi padrastro, el silencio que guardaba mi madre mientras el borracho la golpeaba, o me abusaba, la vida es extraña, siempre tuve miedo de que un día la matara, siempre quise huir de casa, perderme en sueños bonitos, sin gritos, sin malos olores de mugre revuelto, de sonrisas fingidas.

Noches vacías en la L, hurto, problemas, qué grande era eso, drogas, bazuco, tantos alucinógenos, más robo, más robo, más alcohol, niñas locas bebiendo conmigo, farras, amigos, falsos amigos.

Mi madre, esa que estaba allí aguantando, hoy vende su cuerpo, ¿será feliz? Creo que jamás lo ha sido.

Drogas, que sensación tan fuerte, mundo de colores que casi me mata, ¡fuera miedos huyen de mí!, ¡si teman, soy otro, soy fuerte!, nadie me podrá lastimar; siempre pensé que con ella lograba alcanzar la perfección, la paz de la que hablan los que no sufren. Maldita basura, qué bueno es vivir sin ellas.

El poder que dio la primera vez una arma en mi mano, sentirse grande ante otro que temía, esa fue la herencia de aquel que vive en la calle, mi padre, su demostración de un amor de

CAPÍTULO CUARTO: HISTORIAS DE VIDA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

película de malos, vivir sin normas, sin leyes, sin nadie que te diga haz o deja de hacer, la ley del miedo, sentirse grande cuando se es una hormiga en una maldita selva de cemento, señor X.

Tantas veces sentí mi corazón tan frío; pasa una hermosa niña y me sonrío, se siente bonito ser agradable y no que me teman.

Quisiera gritarle, sí ves, mira mundo yo vivo y sueño, tantas veces el silencio con su eco me respondió... nada, nada, solo nada.

Pasan un grupo de locos “chirreteros” en el mundo en que vivía, en ese mundo se parecen a mi parche ¿dónde quedaron aquellos que se decían amigos?, ¿hasta la muerte? Me pregunto hoy, me da risa, solo promesas vanas, en un mundo de drogas, robos y muerte; cuantos vi asesinados por robar, y otros con un tarro de bóxer y mil pepas estalladas dentro.

Recuerdo el sonido de la reja cuando se cerró detrás mío; todos huyeron, me dejaron solo... pendejos, y yo seguía sus ideas, tan duros, siervo tras quien quiere dañarlo llamándolo amigo, espero una audiencia... viejos o tal vez cercanos recuerdos.

Correr, siempre quise hacer eso; un perro viejo pasa, lo llamo, me lame la mano. Sí existe Dios, estoy vivo y amo, ¿cuándo aprendí que amo? Yo que pensé que no podría hacerlo, sí, el parcero existe, Dios me ama; sentí miedo con esas rejas, pero fue Dios, Él lo hizo; estoy vivo; llegué a un sitio donde me dijeron, no te aceleres chico, el que lucha por sus sueños los obtiene, solo hay una persona que nos sostiene ...fue hermoso escuchar de parte de esas mujeres “que tu padre y tu madre te podrán dejar, pero Dios no”; nunca lo pensé; pensé que solo era ese en una cruz, en la puerta de mi casa, callado en silencio con sus ojos cerrados.

Es verdad, por más oscuro que sea el día, la luz sale; mis violaciones, esas que tantas veces me hicieron odiar, ya no pesan tanto, voy a ser padre, tengo sueños, trabajo, ya no hay botellas de alcohol, no fue fácil; luché y grité en contra de ellos, pero sigo un proceso donde perdono, y vivo; hoy voy siendo otro y sé que un día cumpliré mis sueños; podré abrazar a mi madre sin miedos, mi hijo no vivirá este infierno.

Recuerdo cuando llegué allí; terapias, viejas locas creyendo cambiarme, ¿qué es vida y proyecto? Soñadoras; que jartera tener que ir a verlas, participar en talleres, lo mío es la calle, mi jungla de cemento, qué buenos recuerdos, sonrío, las aprecio; no fue fácil, solo lo dijo el tiempo. Resignificar una medida; muchas veces pensé: pierde viejo por pendejo; pero no, a todo mundo le duele; que cosas grandes... continuaré aprendiendo.

Relato:

“Gabriel” es un joven de 17 años de edad, originario de la Capital, soltero. Hijo de padre y madre guatemaltecos. Al momento de realizar la entrevista se encontraba privado de libertad, cumpliendo una sanción de un año de privación de libertad en régimen cerrado por la comisión del delito de extorsión.⁴⁰

40 - El nombre ha sido cambiado para asegurar el anonimato del entrevistado y se han modificado algunos datos que pudieran llevar a su identificación.



EN LA PANDILLA EL RESPETO SE GANA, LA GENTE TIENE QUE ASUSTARSE DE TI

(Guatemala)

Siempre estaba pendiente que no me vieran haciendo cosas malas para no darles el ejemplo

Mi mamá es el sostén de mi casa, a mi padre nunca lo conocí, no sé nada de él, nunca supe nada de él, nos abandonó. Con mi madre me llevo muy bien, ella es la que ahora me apoya y me ayuda.

Somos seis hermanos; a mi hermano más grande lo balearon por andar con personas que no eran buenas; supongo que lo metieron en problemas y por eso lo mataron; cuando pasó eso mi mamá estaba trabajando. Pero, "Dios hace las cosas por algo", "hay que valorar a la familia". Cuando yo salga de aquí ya no tendré a mi hermano y eso es muy triste; por eso es que deseo superarme para luchar por mis hermanos. Mis otros hermanos estudian y siempre me he llevado muy bien con ellos, siempre estaba pendiente de que no me vieran haciendo cosas malas para no darles el ejemplo. Mi casa está construida de pared de block y terraza, con dos dormitorios grandes.

El lugar era bastante peligroso porque se cometen muchos homicidios por allí, y la verdad me daba mucho miedo

Entre los edificios me mantenía jugando con mis amigos. También jugaba en el campo. Yo no andaba metido en nada y muchas veces me llegaron a asaltar cerca de donde yo vivía.

Recuerdo que mi infancia no fue muy feliz, teníamos bastantes problemas económicos, y en esos casos uno toma decisiones que no son agradables por falta de oportunidades. Antes tenía bastantes amigos, eran buenas amistades para mí, pero la verdad no las supe aprovechar.

Yo estudiaba en un Instituto, la escuela era de techo de lámina y tenía espacio para jugar en el recreo. Recuerdo que tenía bastantes amigos y me llevaba muy bien con ellos, quienes siempre me decían que estudiara, pero yo no les hacía caso; era un chavo muy rebelde. Pero en realidad no era porque yo no quería, sino que otros amigos me inducían a no estudiar y salirme de las clases o no llegar a estudiar. Mi mamá siempre me mandaba a estudiar, pero yo me escapaba, me iba de *capiuza*⁴¹. La materia que más me gustó fue la matemática. Nunca tuve algún amigo en especial, solo amigos normales.

41 - Modismo de Guatemala para la acción de evadir las clases para perder el tiempo.

CAPÍTULO CUARTO: HISTORIAS DE VIDA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

En mis tiempos libres me gustaba mucho jugar fútbol, le iba al Barça⁴² y era rojo. También uno de mis deportes favoritos era el Skate (patinar sobre ruedas); recuerdo que a mi hermano también le gustaba mucho patinar. Me encantaba ver películas de acción, eran mis favoritas. La música que siempre me ha gustado es la electrónica, el reggaetón y el reggae... escuchaba mucho a Bob Marley.

Nunca practiqué religión, pero sí iba entre veces a las iglesias evangélicas. En realidad, no me gustaba ir a la iglesia, iba porque me obligaban, pero sí creo en Dios, porque él es nuestro creador, yo siempre le he pedido a él que nunca me abandone.

También hubo un tiempo que trabajé, pero en realidad no me gustó, ya que me tenía que levantar muy temprano porque me quedaba muy lejos y yo apenas tenía 13 años cuando empecé. El horario era de ocho de la mañana a seis de la tarde... llegaba ya muy de noche a mi casa y era peligroso andar por esos lugares caminando solo. Yo le daba a mi mamá la mitad de mi sueldo, pues siempre la he tomado en cuenta.

Y como yo quería aparentar ser macho... me metí a la pandilla cuando tenía 13 años

Desde pequeño empecé a hacer cosas que no debía, como robar. Me metí a la pandilla cuando tenía 13 años, mi madre no sabía que yo pertenecía a ésta y ahora no lo puede creer. Al principio yo no sabía que ellos hacían ese tipo de cosas y no quería hacer nada de lo que me decían en la pandilla; ellos me inducían, me decían *'que no era hombre, que tenía que demostrarlo, que estudiar no servía, que era mejor robar porque el dinero venía más fácil'* y como yo quería aparentar ser macho, me metí. También lo hacía solo por tener dinero, porque estaba mal económicamente; de primero sólo asaltaba a las personas, después empecé a extorsionar y me pagaban por hacerlo... Y así fue como empecé a perderme.

Me acuerdo que fumaba seguido marihuana, siempre me echaba un purito. La verdad, el alcohol no me gustaba mucho, sólo lo hacía en ocasiones especiales o en fiestas.

42 - Equipo de fútbol de España.



En la pandilla el respeto se gana, la gente tiene que asustarse de ti

En el pensamiento, uno cree que le tienen respeto porque sienten miedo, pero la realidad es otra, porque es pura lástima la que damos. También existen grados: uno al principio entra por paro o chequeo. El chequeo es cuando uno anda haciendo sicariato, luego te brincan, eso ya es cuando haces cosas más gruesas; en ese momento ya eres jefe de la pandilla y ya uno solo manda a los patojos. Yo no llegué a ser jefe de pandilla.

Dentro de la pandilla me hice un tatuaje en la mano, son tres puntos que para mí ahora significan: Hospital, Muerte y Presidio. Uno sabe muy bien porque se los hace. Otros les dan diferente significado como: Drogas, Sexo y Rock and Roll, pero para mí no tienen ese significado en este momento.

La verdad... aliarse con personas malas solo me trajo problemas

Una vez, cuando fui a cobrar una extorsión, me atraparon los policías y me llevaron a la comisaría. Luego de un tiempo paré en este Centro. Ésta ha sido la primera vez que he estado privado de libertad. Ahora reflexiono y me doy cuenta del daño que les hacía a las personas quitándoles sus cosas que les habían costado tenerlas. Ahora quiero ser diferente, no me gusta hacer daño a nadie; uno estando en la pandilla se siente elevado al pertenecer, porque todas las personas nos tienen temor; pero la verdad, aliarse con personas malas solo me trajo problemas, como el de ahora.

Aquí en el Centro se aprenden cosas buenas y malas

Mi experiencia como privado de libertad podría decir que es desesperante; aquí en el centro se aprenden cosas buenas y malas, pues aquí se viene a reflexionar. Hay personas que están aquí que no cambian. El encierro te pone a pensar en cosas malas... la verdad... afecta mucho estar encerrado, yo lo que hago es que me tomo el tiempo para pensar solo cosas buenas.

Aquí todos los días es lo mismo, se siente igual dentro de cuatro paredes. Lo único que cambia es cuando hacemos campeonatos. La comida de acá no es muy buena, pero si no me la como me muero de hambre, y no tengo de otra. Nunca he sido sancionado por mal comportamiento; en el sector donde estoy todos nos apoyamos y nos llevamos muy bien. No somos hermanos de sangre, pero nos queremos como si lo fuéramos.

CAPÍTULO CUARTO: HISTORIAS DE VIDA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Las actividades que más me gusta hacer en el centro es jugar futbol y ver la televisión, que es un día a la semana. También me gusta hacer manualidades, por ejemplo, sé hacer carros y ositos pequeños. Lo que me gustaría...es que vinieran más los entrenadores de futbol.

Mi madre es la única que me viene a visitar, viene seguido, casi todos los sábados.

Quisiera poder trabajar para ayudar a mi mamá

Lo que me gustaría hacer cuando salga de aquí es aprovechar el tiempo con mi familia, porque la extraño bastante; quisiera poder trabajar para ayudar a mi mamá. Cuando sea grande me gustaría ser abogado, pero la verdad allá afuera hay muchas cosas que lo impiden.

En este centro recibía clases con la psicóloga cada mes, pero la que tengo ahora ni programa me da, nunca viene. La psicóloga anterior me ayudaba, me daba hojas, compartía conmigo y yo las respondía para que las pusiera en práctica, pero ahora ya no. De la pedagoga no he sabido nada de ella. Ahora estoy estudiando con una maestra, me llevo bien con ella, estoy en tercero de primaria y sí me están dando mis notas y calificaciones. En este lugar hay varios que están en tercero de primaria. Estudio dos días a la semana con el material didáctico que dan acá. La trabajadora social no ha venido desde mayo.

Es difícil salir de la pandilla, porque existen muchas amenazas de muerte y peligros. Yo ya no quiero seguir más en eso, ya me aburrí, solo pasan cosas malas estando allí.



¡DIGAN O LLÁMENME SIMPLEMENTE PISTOLAS!

(Perú)

Es de noche, los ruidos de la puerta me despiertan, alguien intenta abrirla de manera silenciosa, se escuchan a lo lejos muchas voces. Cuando uno está preso, los oídos se agudizan tanto que hasta las paredes escuchan; no estamos solos ni vivimos en soledad, siempre hay alguien que sigue nuestros pasos, porque no hay un solo lugar en este encierro donde uno tenga privacidad; las miradas no descansan, nos vigilan y llegan a los más recónditos lugares donde uno no puede escapar, es como estar doblemente preso dentro de esta misma prisión. En esta noche oscura no puedo dormir, esas voces hablan de mí, me gana el cansancio, pero no puedo dormir; ojalá que no venga la pensadora⁴³, antes prefiero resistir este aliento amargo provocado por mis caries, ya casi no tengo dientes. Hace mucho frío; recuerdo que mi madre me decía que para no tener frío hay que abrigarse bien los pies. ¡Cómo la extraño! Ella murió hace dos años de tuberculosis, siempre estaba lavando ropa; con ese trabajo nos ha criado a mí y a mis cuatro hermanastros, que somos de padres diferentes; nunca nos hizo faltar la comida; ella era buena.

No sé qué hora será, pero no importa, aquí lo menos importante es la hora, aquí se mide el tiempo de otra forma, uno se mueve por las circunstancias, la rutina monótona, cansada y angustiada. Es muy divertido cuando algo inesperado sucede, por ejemplo, cuando se tiene que hacer un ajuste de cuentas a un rocoto⁴⁴ o cuando viene la visita el domingo y podemos burlarnos de aquel que no la tuvo; ese gozo de venganza y de envidia es algo propio de este lugar; cuando alguien es humillado en su ser, es el culmen de la existencia para hacer de este espacio un lugar perfecto de violencias y, de esto, no escapa nadie, ni las autoridades que nos vigilan. Aquí no hay amigos, aquí no hay humanidad, solo la mostramos para aparentar que las cosas van bien ante los demás. No seamos ingenuos, todo el mundo sabe que aquí existe un mundo subterráneo, silencioso y violento, nadie de afuera sabe lo que pasa en verdad, nadie es santo aquí. En noches como ésta, cuando todos duermen, cuando los candados hacen su trabajo, se enciende el mundo real del que nadie quiere hablar y mucho menos recordar; lo saben aquellos giles⁴⁵ que han caído por primera vez, los primerizos, los más monses⁴⁶; supongo que hay chicos buenos, que están arrepentidos y quieren volver con su familia, se nota en su tristeza y en su debilidad. Me recuerda a mí cuando era un pichón, cuando empecé a robar a temprana edad; he pasado por muchos albergues, llegaba un tiempo y me botaban o simplemente me escapaba, yo no quería estar en mi casa porque siempre había peleas y problemas, me gustaba más la calle, allí era mejor. La calle era mi mejor hogar, la calle tenía sentido para mí, para mi libertad; no necesitaba ser mayor de edad para hacer las cosas que quería y podía hacer. A veces sentía un poco de remordimiento cuando hacía cosas malas, pero me fui acostumbrando, finalmente acepté cual era mi destino; fue a mis cortos trece años los que bastaron para conocer la vida, lo malo y lo bueno.

43 - Pensadora. Vienen los recuerdos (Perú) Argot Popular Carcelario- remordimientos, estado de conciencia negativo.

44 - Rocoto (Perú) Argot Carcelario "Soplón".

45 - Giles. Se aplica a la persona incauta, que tiene escaso entendimiento o a la que le falta la razón (Perú).

46 - Monse. Es una jerga mexicana que significa mojigato, en peruano sería monse.

CAPÍTULO CUARTO: HISTORIAS DE VIDA DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Estaba claro que mi camino estaba trazado por las cosas que hacía y sabía conscientemente que terminaría en la cárcel o en un lugar como éste, un centro para jóvenes. Recuerdo que cuando tenía once años le robé a una mujer, le *arranché*⁴⁷ la cartera y corrí y corrí, cuando abrí la cartera no había dinero, solo un cuarto de pollo que lo llevé a mi casa y lo compartí con mi mamá; por supuesto que no le conté como lo obtuve. La segunda vez no tuve suerte, estaba corriendo con la cartera y dos *tombos*⁴⁸ me atraparon, estaban con un perro pastor alemán. Les pedía perdón, la señora se bajó de la combi⁴⁹ aterrada, recuperó su cartera, pero pedía que le devuelva el dinero. Yo estaba muy asustado, pedía perdón a los tombos y les suplicaba que me dejaran ir. Uno de ellos dijo, hay que llevarlo a la comisaría y el otro le recriminó, es mejor que el perro le dé una buena mordida y que se vaya este ratero; mientras hablaban yo seguía suplicando. Finalmente, caminé con ellos como ocho cuadras, no tenía miedo, solo sentía vergüenza por mis amigos y vecinos que me vieran. Al llegar a la comisaría me preguntaron todos mis datos generales, no quería que se entere mi familia, por eso les di una dirección falsa de otra ciudad lejana, eso después complicó mi situación legal. Me tuvieron una noche en la comisaría, no estuve en el calabozo sino en una habitación con dos sillas y una mesa. A la mañana siguiente tenía hambre, me llevaron al albergue de menores, allí me volvieron a preguntar mis datos generales, era un albergue dirigido por tombos, había otros niños y adolescentes que tenían más o menos entre 9 y 17 años. Dormían en dos habitaciones separadas, una para mujeres y otra para varones. Fueron los días más aburridos, los tombos estaban siempre dando órdenes, nosotros cocinábamos y lavábamos nuestras ropas, a veces podíamos jugar; no había visitas y lo más feo era bañarse con agua fría en las mañanas; en la noche nos encerraban con candados, pero antes nos daban un balde para orinar.

Una tarde después de dos meses, dos tombos me sacaron del albergue y me llevaron en el patrullero, no me pusieron las marrocas⁵⁰, pero sí me amarraron las manos con mis propios pasadores de mis zapatillas, es una práctica común de los tombos. Recuerdo que en el albergue nadie podía usar zapatos con pasadores, decían por seguridad. Cuando llegué al juzgado, estaba mi mamá con mis dos hermanastros mayores; mi mamá se puso a llorar, no tenía plata para pagar un abogado, por eso creo que no lo tuve en la audiencia; escuchaba que mi mamá le suplicaba al tomo y este se reía, ahí empezó mi odio hacia ellos, me recordaba a mi padre del que no tengo imagen, pero sí odio. Entré a una habitación y la señora jueza me dijo dónde está el dinero, dónde está tu compinche, fue la única vez que se dirigió a mí, no pude responder, no tuve la oportunidad, solo escuchaba a muchas personas hablando de mi situación. Después me enteré que no tenía abogado y que la señora denunció que le había robado 1500 soles, pero yo nunca vi ese dinero, nunca pude decirle a la señora que yo no tomé el dinero, todo fue tan rápido, solo quería irme de ese lugar, tenía miedo y vergüenza. Por mi edad me enviaron a otro albergue y así fui pasando de albergue en albergue y cuando escapaba trataba de viajar con amigos como yo a otras ciudades para empezar de nuevo. Una vez estábamos tomando y se acabó la plata y dijimos vamos a

47 - Arranché. Arrancar o quitar con violencia una cosa a una persona (Perú).

48 - Tombos. Policía (Perú).

49 - Combi. Argot Peruano: Transporte público desordenado.

50 - Marroca. Perú. esposas (pareja de manillas).



*laburar*⁵¹; tuvimos mala suerte y los tombos nos chaparon a dos. Para ese entonces tenía 15 años, la misma historia, en el juzgado me conocían y yo conocía también a los jueces, pero esta vez era diferente, cuando salí del juzgado ya no iría al albergue, sino al Centro Juvenil; mientras nos llevaban, vi que los hermanos y la mamá de mi amigo lo abrazaban fuerte y lloraban los tres, tenía tanto dolor, tanta tristeza, por mi amigo, sentí pena por ellos. Yo no tenía la suerte de tener familia, la abandoné hace años, la cambié por esta vida.

Una vez mi hermanastro vino a visitarme después de tres meses, ¿cómo se enteraría?; hablamos de mi mamá y de lo mucho que la extrañábamos, pero nos consolaba saber que nos miraba desde el cielo. Él me reprochó muchas cosas y me dijo que no iba a volver a visitarme, porque había encontrado un trabajo en una mina y se iba muy lejos. Yo estaba en la etapa de bienvenida⁵² y ahí es poco probable que dejen ver a tu visita, tampoco pueden venir a verte tus amigos, solo lo puede hacer tu familia, así es el reglamento.

Estuve veinticinco meses en el Centro, aprendí a trabajar la carpintería en los talleres del Centro. Cuando salí, fui a ver a mi familia; las cosas habían cambiado: uno de mis hermanastros estudia y los demás se han ido a trabajar a otros sitios, vivimos alquilados con una tía. Yo no quise volver a estudiar por vergüenza y por edad, ya estaba *fichado*⁵³; llevo nueve meses sin hacer nada, una cosa aquí y otra allá, porque cuando trabajas para otros te explotan y te pagan una miseria.

Ahora estoy trabajando en el mercado cargando y descargando de los camiones que traen fruta, la carpintería que aprendí en el Centro juvenil no me gusta, prefiero donde hay movimiento; por ahora estoy bien, tengo nuevos amigos y lo que tenga que pasar, pasará.

51 - Laburo. Jerga en el contexto delincuencia. Robar (Perú).

52 - Bienvenida. Primer programa de acogida en los Centros Juveniles de Perú.

53 - Fichado. Que tienen antecedentes Penales – Estigma social.

CONCLUSIONES

Las normativas analizadas se caracterizan por:

1. Enmarcarse en los planteamientos del ámbito penal juvenil contenidos en la Doctrina de la Protección Integral, cuyas líneas programáticas son: el debido proceso, la descriminalización, la desjudicialización y la desinstitucionalización.
2. La finalidad de la intervención penal juvenil es educadora; sin embargo, al encontrarse dentro del ámbito penal no puede soslayar u omitir su naturaleza retributiva, orientada también a la sanción conforme al daño personal y social producido con la afectación del bien jurídico tutelado.
3. Las nominaciones del sistema penal juvenil no son coincidentes en las normativas analizadas, reflejando la dificultad de la construcción de un sistema penal juvenil especializado. Esto es evidenciable cuando las normativas guatemalteca y colombiana se refieren a delitos, omitiendo referirse a infracciones a la ley penal.
4. El principio del interés superior del niño debe ser aplicable en el ámbito penal juvenil; sin embargo, es omitida en las normativas, con excepción del caso peruano. La aplicabilidad de este principio permite ajustar la medida/sanción educativa al adolescente en conflicto con la ley penal y garantizar su reinserción sociofamiliar.
5. Al analizarse el principio de proporcionalidad se puede verificar que las normativas colombiana y peruana refieren específicamente que al momento de determinarse la sanción deberá valorarse la gravedad de la infracción cometida, así como las características y necesidades de los adolescentes para garantizar su reintegración social; mientras que las normativas guatemalteca y ecuatoriana sólo hacen referencia a la gravedad de la infracción cometida de manera específica, aunque puede interpretarse su consideración en aras del interés superior del niño.
6. Con relación a la descriminalización que alude a la edad de responsabilidad penal, se puede constatar que no existe coincidencia en las normativas. En el caso colombiano y peruano la responsabilidad penal juvenil inicia a los 14 años; en el caso de Guatemala es de 13 años de edad hasta antes de cumplir 18 años de edad; sin embargo; la normativa colombiana se aleja de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando determina que a partir de los 16 años de edad podrá juzgarse al adolescente como adulto.
7. Se establecen mecanismos para desjudicializar y evitar iniciar la apertura de procesos a los adolescentes, presuntos infractores de ley penal. La institución privilegiada en las normativas analizadas es la remisión; sin embargo, no ha sido claramente establecida en la normativa colombiana.
8. Las medidas cautelares favorecen la no aplicación del internamiento preventivo o privación de libertad provisional, dejando la privación de libertad como última ratio; sin embargo, la normativa colombiana no ha incorporado esta estrategia.
9. El tiempo de detención preventiva es bastante extenso, ya que puede llegar a los 120 días en las normativas analizadas. Sin embargo, en el caso de la normativa guatemalteca se ha fijado en máximo 60 días, lo cual resulta ser un plazo razonable.



10. Se establece en las normativas analizadas, las sanciones no privativas de libertad, cuestión que contribuye a que la privación de libertad se constituya en última ratio. La normativa ecuatoriana brinda mayor variedad de medidas en medio abierto y en medio cerrado.
11. El tiempo de privación de libertad máximo en las normativas analizadas oscila entre los seis años (como máximo) en la normativa guatemalteca y diez años en la normativa peruana, este último supuesto cuando se cometen infracciones de mayor gravedad (sicariato, terrorismo, violación seguida de muerte).
12. Se establece un debido proceso con etapas diferenciadas de investigación y juzgamiento de los adolescentes infractores en las normativas analizadas, buscando garantizarse un proceso acusatorio garantista.

BIBLIOGRAFÍA

BARLETTA VILLARÁN, María C. La Justicia Penal Juvenil en el Perú: Un aporte para la construcción de un Sistema Penal Garantista y de Reinserción Sociofamiliar, Lima, 2015.

BULLRICH, Eduardo. Asistencia Social de Menores. Buenos Aires: Jesús Menéndez Librero Editor. 1919.

DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian. La prisión preventiva en Chile. Análisis de los cambios legales y su impacto. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, agosto de 2011.

MORALES, Georgina. La Divergencia ente la Ley Tutelar de Menores y la Convención sobre los Derechos del Niño. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2001.

UNICEF. Justicia Penal Juvenil. Situación y Perspectivas en América Latina y el Caribe, Panamá, 2013.

Recomendaciones de Organismos Internacionales:

CRC/C/COL/CO/4-5 (2015).

CRC/C/PER/CO/4-5 (2016).

CRC/C/GTM/CO/3-4 (2010).

CRC/C/ECU/CO/5-6 (2017).

CAT/C/ECU/CO/7 (2017).

CAT/C/COL/CO/5 (2015).

Normativa Internacional:

Convención sobre los Derechos del Niño.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Normativa Comparada:

Ley N°100 – Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador, 2003.

Ley N°1098 – Código de la Infancia y Adolescencia, Colombia, 2006.

Decreto N°27-2003 – Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Guatemala, 2003.

Decreto Legislativo N°1348 – Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Perú, 2017.



La misión del BICE

La Oficina internacional católica de la infancia (BICE) es una organización que reúne y anima una red de actores involucrados en la promoción y la defensa de la dignidad de cada niño, niña y adolescente, como un ser humano pleno y sujeto de derechos.

El BICE reconoce al niño, la niña y el adolescente como protagonistas de sus vidas y en la sociedad, facilitando, al mismo tiempo, el respeto de sus derechos, de su vida espiritual y acompañándolo en un camino de resiliencia. Las iniciativas de investigación, formación y de incidencia en las políticas públicas, así como los proyectos en el terreno, contribuyen a la realización de esta misión.

El Programa Niñez sin Rejas

El Programa Niñez sin Rejas del BICE se basa en la profunda convicción de que, aunque cualquier persona tenga que responder de sus acciones y que el acompañamiento de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal pase por el aprendizaje del reconocimiento de las faltas cometidas y la necesidad de reparación, esto debe fundarse en los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño e integrarse en la búsqueda de medidas alternativas a la detención en una perspectiva de reinserción.

Contactos:

BICE www.bice.org

COMETA www.cometa.peru.org

ICCPG <https://iccp.org.gt/>

OPA NINOS LIBRES <https://www.facebook.com/pages/category/Local-Business/OPA-Ni%C3%B1os-Libres-420216218068500/>

RTC <https://tcsanjose.org/>

© BICE 2019

Oficina Internacional Católica de la Infancia

